

anuario
1985

INSTITUTO
DE ESTUDIOS
ZAMORANOS
FLORIAN
DE OCA MPO



ANUARIO 1985

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
«FLORIAN DE OCAMPO»

**anuario
1985**

**INSTITUTO
DE ESTUDIOS
ZAMORANOS
FLORIAN
DE OCA MPO**



CONSEJO DE REDACCION

Miguel Angel Mateos Rodríguez, Enrique Fernández-Prieto, Miguel de Unamuno, Juan Carlos Alba López, Juan Ignacio Gutiérrez Nieto, Luciano García Lorenzo, Jorge Juan Fernández, José Luis González Vallvé, Eusebio González.

Diseño Portada: Angel Luis Esteban Ramirez.

© INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
«FLORIAN DE OCAMPO»
(Consejo Superior de Investigaciones Científicas)
DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

ISBN: 84-505-4497-1

Depósito legal: ZA - 258 - 1986

Imprime: Gráficas Heraldo de Zamora. Santa Clara, 25. ZAMORA

INDICE

ARTICULOS

ARQUEOLOGIA	11
Alberto Campano Lorenzo, J. Antonio Rodríguez Marcos y Carlos Sanz Mínguez: <i>Apuntes para una primera valoración de la explotación y comercio de la variscita en la Meseta Norte</i>	13
Jesús del Val Recio: « <i>Campaña de excavación en el entorno de la Iglesia de Santo Tomé</i> » (Zamora)	23
Fernando Regueras Grande: <i>Restos y noticias de Mosáicos Romanos en la provincia de Zamora</i>	37
ARTE	61
José Angel Rivera de las Heras: <i>La iglesia zamorana de San Isidoro</i>	63
BIOLOGIA	99
M. ^a Teresa Lucas Castro: <i>Insectos en las Lagunas de Villafáfila</i>	101
Ignacio Regueras: <i>Denominaciones locales de diferentes especies zoológicas en la provincia de Zamora</i>	107
ECONOMIA	115
M. ^a Lourdes García López-Casero y Emilia Martínez Pereda: <i>Sayago, una comarca desfavorecida</i>	117
M. ^a Elisa González Moro Zincke: <i>Evolución y estado actual de la ganadería bovina en Tierra de Alba</i>	139
Antonio Maya Frades: <i>Estructura agraria de Zamora y las diferencias económicas y espaciales entre sus comarcas</i>	157
ETNOLOGIA	217
Joaquín Miguel Alonso: <i>El cultivo y el tratamiento tradicional del lino en Sanabria</i>	219
M. ^a Lena Mateu Prats: <i>Simientes representadas en la joyería popular zamorana</i>	237
FILOLOGIA	263
Juan Carlos González Ferrero: <i>Vocabulario tradicional de la vid y el vino en el habla de Toro. Su carácter dialectal</i>	265
Carlos Cabañas: <i>Aproximación al dialecto leonés de Zamora, ciudad Manuel Villar Junquera: «Estudio y clasificación de la toponimia de Melgar de Tera y Pumarejo de Tera (Zamora)</i>	283
Manuel Villar Junquera: «Estudio y clasificación de la toponimia de Melgar de Tera y Pumarejo de Tera (Zamora)	293
GEOLOGIA	313
M. ^a Candelas Moro Benito: <i>Los yacimientos e indicios minerales de la provincia de Zamora</i>	315
HERALDICA	329
José Tomás Ramírez Barberó: <i>Apuntes para un estudio de la Heráldica de los linajes toresanos</i>	331

HISTORIA	371
Juan C. Alba López: <i>Origen y desarrollo del Regimiento Perpetuo en la ciudad de Toro (1480-1523)</i>	373
Angel Infantes Gil: <i>Las primeras huelgas del campo castellano: Los conflictos sociales de Tierra de Campos en 1904</i>	419
Pilar Martín Cabreros y Javier E. Sánchez Ruiz: <i>Aproximación a la estructura socio-profesional de la provincia de Zamora en el siglo XVIII a través de las respuestas generales del Catastro del Marqués de la Ensenada</i>	443
Manuel Samaniego: <i>Análisis de una hacienda rural: Acumulación, donación y explotación. Los Zazo-Guadalupe Ramírez y el convento de San Ildefonso el Real de Toro en Villabuena del Puente (Zamora)</i>	515
Leoncio Vega Gil: <i>Absolutismo y educación: La Real Junta de Inspección de escuelas de la capital y provincia de Zamora (1825-1833)</i>	561
Alfredo Prieto Altamira: <i>Dos ejemplos sobre el papel de la propiedad comunal a mediados del siglo XVIII en Sayago (Zamora)</i>	579
 TEXTOS Y DOCUMENTOS	
Francisco Rosdríguez Pascual: <i>Políticas y prácticas de ayuntamiento en Carbajales y Tierra de Alva. Carbajales (Zamora) 1758</i>	613
Ramón M. Carnero Felipe: <i>La privatización de la tierra en Almeida de Sayago durante el siglo XIX</i>	637
Enrique Fernández-Prieto: <i>Las Ordenanzas de la cofradía de N.ª Sra. del Rosario y Purificación del año 1544</i>	657
Bibliografía de Zamora, 1985	669
 ACTIVIDADES Y CONFERENCIAS, 1985	
Memoria de actividades, 1985	675
Memoria del Curso 1984-85	677
J. Lamo de Espinosa: « <i>La agricultura zamorana y el Mercado Común</i> » ..	687
Ciclo « <i>España siglo XX</i> »	699
— Vicente Palacio Atard: « <i>El fin de un poder personal: Primo de Rivera, 1930</i> »	703
— Javier Tussell: <i>El Primer Franquismo, 1939-1957</i>	721
— Julio Aróstegui: <i>La Guerra Civil Española</i>	737
Día de la Provincia 1985: « <i>Perspectivas socio-económicas de la provincia de Zamora</i> »	761
Alejandro Nieto: « <i>La experiencia autonómica</i> »	783
Ciclo « <i>Leopoldo Alas Clarín</i> »	803
— J. M.ª Martínez Cachero: « <i>La crítica literaria de Clarín</i> »	805
— Carmen Bobes: <i>Tiempo y espacio en «La Regenta»</i>	810
— Víctor García de la Concha: « <i>Clarín y la modernidad</i> »	820
— Victoriano Rivas: « <i>Me nacieron en Zamora</i> »	825
— José Girón Garrote: <i>La política española en la época de «Clarín»</i> ..	839

ARTICULOS

ORIGEN Y DESARROLLO DEL REGIMIENTO PERPETUO EN LA CIUDAD DE TORO 1480-1523

JUAN C. ALBA LOPEZ

La ciudad de Toro en sus orígenes tenía un marcado carácter militar dada su situación fronteriza y las condiciones naturales de su asentamiento. El origen de la ciudad se remonta a los años finales del siglo IX. Creada la resistencia astur frente al poderío de la Hispania musulmana, se inicia un proceso de expansión y conquista de las tierras situadas al sur de los Picos de Europa, de forma que ya las crónicas más tempranas testimonian como Alfonso I y su hermano Fruela, en el año 753, realizaron campañas militares por tierras gallegas y lusitanas, así como por las comarcas alavesas, riojanas, de tierras de Campos y riberas del Duero. No obstante no dejaron de ser expediciones transitorias que lo que buscaban era la devastación del territorio tratando de dificultar las operaciones militares de los musulmanes. Las tierras, por esa razón, seguían permaneciendo yermas y desoladas, ya que no hay constancia de noticia alguna que mencione o cite la ciudad de Toro, aunque nos es conocido el dato de que ya en el 856, Ordoño I repuebla algunas zonas del valle del Duero, tales como Astorga y Tuy. La tesis defendida por Sánchez Albornoz sobre la desertización del valle del Duero parece confirmarse a tenor de la escasez de noticias sobre el poblamiento temprano del citado valle hasta los años finales del siglo IX.

Es Alfonso III el monarca encargado de repoblar amplios territorios cercanos al Duero aprovechando la debilidad interna del emirato cordobés. En ese reinado nos encontramos la primera noticia sobre la ciudad toresana. El cronista Sampiro indica que «*Ac trienio peracto, sub era 937 urbes desertas ab antiquitus, populare iussit. Hec sunt Cemora, Septimancas, et Donnas vel omnes de Campi Gothorum, Taurum nanque dedit ad populandum filio suo Garseano*» (1). Este fragmento está tomado de la crónica denominada Silense, pues en la Pelagiana la fecha varía tal y como más adelante veremos.

Alfonso III encomendó la repoblación del territorio toresano a su hijo García tal y como lo señala el cronista leonés. Destaca en esta noticia de la Silense el término «*ad populandum*» que parece indicar la total falta de habitantes en la zona cuando García llega a realizar la misión encomendada. La fecha de tal evento parece más bien una discusión de eruditos sin que suponga su esclarecimiento un hecho trascendente para el conocimiento histórico. Sin embargo, es cierto que la Silense refiere la fecha de la Era 937, mientras que el padre Flórez defiende la del 948. Esta es la noticia que recogen Gómez de la Torre (2) y Calvo Alaguero (3). La primera se refiere al año cristiano del 899 y la segunda al 910, siendo aquella la más cierta pues

(1) Ver F. Justo Pérez de Urbel, «*Sampiro y la monarquía leonesa en el siglo X*». Madrid, 1952. pág. 305.

(2) A. Gómez de la Torre, «*Corografía de la ciudad de Toro*». Zamora, 1902, pág. 30.

(3) A. Calvo Alaguero, «*Historia de la muy noble, muy leal y antigua ciudad de Toro, con noticias biográficas de sus mas ilustres hijos*». Valladolid, 1909.

Alfonso III abdicó en su hijo García en el año 909 y un año después fallecía. No es probable por tanto que esa labor repobladora la llevara a cabo en fechas tan adelantadas de su reinado. Años antes de esa fecha del 899 ya el rey había dado orden de poblar los «*campos Góticos*», tal y como Pérez de Urbel nos informa en su crónica de Sampiro cuando afirma que «*lo que del texto de Sampiro se puede deducir es que hubo un decreto de Alfonso de poblar los campos góticos y que se dio tres años después de la batalla de Polvoraira, es decir en el año 881*» (4).

La repoblación de Toro a finales del siglo IX no debió de ser completada hasta años después. En esa misma situación se encontraron las villas de Zamora, Simancas y Tordesillas, las cuales configuraron el escudo protector del reino leonés contra los ataques musulmanes. Con la tarea de la repoblación iría aparejada una labor de fortificación, reedificando sus defensas, o en caso contrario, haciéndolas de nuevo tal y como testimonian los restos de su primitiva cerca. El gobierno de la plaza militar de Toro fue encomendada con el paso de los años a un «*gobernador*» o «*tenente*». También recibieron otras denominaciones estas primeras figuras del gobierno local. Por ejemplo, «*dominus villae*», «*princeps terrae*», «*tenens*», etc... Este gobernador era nombrado por el Rey, ostentando plenas facultades tanto en el aspecto político, militar y judicial. Su área de gobierno era la propia villa y su jurisdicción en el caso de que ésta estuviera delimitada. Los documentos de la época a veces nos muestran no sólo a un «*tenente*» en Toro, sino también en la cercana villa de Zamora, siendo común sus funciones y autoridad. Junto a él se desarrollaría poco a poco la Asamblea Judicial de vecinos que complementaría la labor gubernativa del representante regio. La elección de los distintos oficiales locales sería una función privativa del gobernador, surgiendo de este modo figuras importantes en el panorama institucional de nuestro régimen local histórico: me refiero, por ejemplo, al «*sayón*» y «*merinos*», perfectamente testimoniada su presencia en la villa de Toro a partir del siglo XI.

No es momento este de reafirmar las tesis sobre el origen del concejo castellano-leonés que tan preclaros estudios ha tenido (5), como tampoco el de desarrollar ampliamente la concreción de tal concejo en el ejemplo concreto de la ciudad de Toro. Bien es cierto que Salazar en su genealogía de la Casa de Lara nos ofrece abundantes testimonios de la presencia de «*tenentes*» en Toro: Un tal Pelago Díaz en el año 1013, que era un rico home de Toro; también Pelago Didacii («*dominate urbe Zamora cum campo de Toro*») en el 1049; en 1184 aparece un «*comite Fredenando Maniz tenete campo de Tauro*»; y ese mismo año «*Fredenando Rodericii castellanus tenete Tauro*», etc... (6).

(4) F. Justo Pérez de Urbel, con anterioridad señala que «*hay una completa incertidumbre por lo que se refiere a la fecha de la repoblación y fortificación de las ciudades del Duero. Es un hecho que tanto Zamora como Toro, Dueñas y Simancas se incorporaron desde ese momento al reino leonés, pero no hay documentación que nos permita señalar una fecha precisa*»... Op. cit. pág. 366, nota 22.

(5) Para este tema son interesantes, entre otras, las siguientes publicaciones ya clásicas: E. Hinojosa, «*Origen del Régimen municipal de León y Castilla*». Madrid, 1903. M. Colmeiro, «*De la constitución y gobierno de los reinos de León y Castilla*». Madrid. Santiago, 1855. M. Sacristán «*Municipales de Castilla y León*». Madrid, 1877. R. Gibert, «*Historia General del derecho español*». Granada, 1968. R. Pérez Bustamante, «*El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*». Madrid, 1976. 2. vols.

(6) L. Salazar, «*Historia Genealógica de la Casa de Lara*». Tomo III, pág. 424 y ss.

En el año 1174, en pleno siglo XII, se especifican como «seniores» de Toro a Fernandus Rodríguez y Guterro Gutiérrez, así como a los merinos Pedro Salvador y Pelayo Moro. Igualmente se citan a los alcaldes Pedro Vermúdez, Don Carpín, Pedro Martínez, Pedro Salvador, Don Orellán, Don Bartolomé y Rodrigo Favero (7). La presencia de estos oficiales en el concejo toresano es señal inequívoca de la complejidad institucional de la vida local de los municipios leoneses de esas fechas. La multiplicidad de funciones respondía a las necesidades de la villa. El «comes» ya no es el que rige la vida local, sino la Asamblea vecinal, que es la institución que ha de asumir en estos años el auténtico protagonismo dentro del gobierno municipal. Inicialmente el «tenente» presidió esa Asamblea vecinal que poco a poco iría atribuyéndose funciones quedando relegado el conde o «senior» al papel de gobernador militar de la villa encargado de su defensa y con un poder estrictamente militar. El «concilium» surge así cuando las condiciones militares del momento propician el desarrollo de la repoblación más al sur del Sistema Central y aseguran unas mínimas condiciones de seguridad en los territorios septentrionales. El auge del comercio jacobeo y la colmatación de la sociedad feudal cristiana hacen el resto. La villa y su alfoz se institucionalizan, aunque no en modelos únicos, ya que la diversidad en sus formas es notoria dentro del territorio castellano-leonés. Se ha hablado y afirmado un proceso de democratización de las estructuras de gobierno local en el siglo XII. Sin llegar a extremos de diacronía, si es cierto que comparando situaciones históricas alejadas en el tiempo, el modelo de gobierno local basado en la asamblea vecinal no dejó de ser un modelo estimado para las generaciones posteriores.

Años más tarde de la fecha del documento mencionado, concretamente en el año 1194, el concejo de San Cristóbal de Salamanca pacta con la villa de Toro el que a cambio de no pagar «pontazgo» los vecinos de aquel lugar se comprometen a pagar la mitad de las tercias de sus iglesias para el arreglo del puente sobre el Duero. También en virtud de dicho pacto se someten a la jurisdicción toresana, pues serían juzgados por el juez de Toro: «*et volumus et concedimus ut pro vestro iudicio de Toro*» (8). Por último en este documento se mencionan al «mandante» de Toro, Rodericus Petri y un «teniente», López López, cargos que se asemejan a los arriba citados del año 1174.

En la centuria del siglo XIII la evolución de los concejos castellano-leoneses les ha conducido a un sistema de oposición al poderío nobiliario local. Su autonomía fue utilizada por la monarquía como medio de oposición, o mejor dicho, de contención de los intereses de una nobleza cada vez más poderosa y adinerada por el negocio de la guerra contra el musulmán. Esa autonomía se plasma en el hecho de que pese a que los oficiales regios seguían presentes, en el caso de la villa de Toro, por ejemplo, se encontraban unos oficiales denominados «alcaldes de fuero» que eran elegidos por los vecinos, para lo cual las distintas collaciones en que se dividía la villa presentaban sus candidatos para el cargo. Es la época del conocido «concejo cerrado» o asamblea

(7) Conservado el original de este documento en Archivo de la Catedral de Zamora. Signatura, 29 (I-1) 3.

(8) Publicado por Antonio Gómez la Torre. Op. cit. Apéndice Documental, pág. 58.

de los magistrados locales (9) que convivían con los jurados o procuradores de parroquia que atenderían los asuntos específicos de la vecindad de cada una de las mencionadas collaciones.

Para esta época contamos con un documento de excepcional importancia para la evolución histórica de Toro. Se trata de un fuero del mes de mayo del año 1222 (era hispánica de 1260) que a diferencia del concedido en el año 1153 contiene importantes cláusulas judiciales y administrativas para el mejor gobierno de la villa. El del año 1153 estipuló la amplitud del territorio jurisdiccional toresano pero no indicaba como otros fueros leoneses condiciones de gobierno ni privilegios repobladores (10). El documento de 1222 (11) parece la segunda parte de un documento anterior ya que se lee «*Do vobis istos foros cum allis qui didir vos*», por lo que es fácil presuponer que ya Alfonso IX había concedido determinados fueros a la villa en años anteriores y que precisamente no han llegado hasta nosotros. Entre otras cosas se concede a Toro la exención de determinados impuestos (ossas, algaravide y mañería) y se citan expresamente las instituciones de gobierno cuando leemos: «*et quando fueritis in hostem vadent medii de alcaldibus, medii de juratis, et medii remaneant pro ad gradare villan vestram*». Es decir se ordena que en tiempos de conflicto bélico permanezcan en la villa la mitad de los alcaldes y jurados, así como al final del citado documento se menciona al «*tenente*» toresano Gil Manríquez.

Fernando III confirma los privilegios de Toro el 1 de noviembre de 1232 este rey se achaca y atribuye por parte de los cronistas locales una supuesta reforma del régimen municipal toresano que introduciría unos «*regidores*» de parroquia que junto a los alcaldes de fuero y jurados configurarían el «*concejo cerrado*» con amplia representación popular (12).

El alcalde de salario que era el representante regio en el municipio tendría una autoridad paralela a la de los alcaldes de fuero. Así podemos comprobar como ya en años posteriores a la reforma fernandina, en 1270, el juez regio Ruy Fernández establece unos capítulos de gobierno, haciendo una especie de pacto mutuo entre él y la comunidad toresana (13) especificando que «*asi quando acaescier que alguno vinier conta vos Ruy Fernandez por buscar vos mal en esta razon nos el concejo prometemos de vos ayudar... et yo Ruy Fernando... et prometo hacer mismo a vos*».

Posteriormente en 1283 María de Molina esposa de Sancho IV recibe en señorío regio la villa de Toro, otorgándole la facultad de conceder privilegios a la villa que

(9) Ver M. Sacristán, op. cit. Capítulo XVI.

(10) Ha sido prácticamente incluido su texto en casi todas las obras de los cronistas locales y existe copia en el «*Cuaderno de Privilegios de la ciudad de Toro*», 1319, folio 49 vto. También existen copias en la Real Academia de la Historia, Colección Salvá, Tomo I, folio 2, este. 27. Gr. 5-E n.º 16.

(11) Publicado en latín y castellano por A. Cuadrado en «*Texto de la primera carta de fueros dada a la villa de Toro por Alfonso IX*». B. A. H. pp. 288-291. El mismo autor la incluye en su obra «*Apuntes para la historia de la ciudad de Toro*», Zamora 1897. Apéndice Documental. Documento n.º 2.

(12) Ver la obra de Francisco Casas Ruiz del Arbol, «*Introducción a la historia municipal de Toro*». Zamora, 1959, pág. 27 y ss. Este autor, de todos modos, no ofrece una demostración clara y documentada de esta posible reforma del régimen municipal toresano por parte del rey Fernando.

(13) Documento publicado por A. Cuadrado, op. cit. Documento n.º 18.

tendrían carácter de permanentes (14). Ese mismo año y en el mes de noviembre la reina entre otras cosas ordena que Toro tenga merino y justicia pero sin tener ésta mayores atribuciones que los alcaldes foreros y los mismos jurados. Se designa naturalmente un juez regio que en cualquier caso ha de ser natural de Toro (15).

A finales de ese siglo XIII la situación de oligarquización de los oficios concejiles debía preocupar si nos atenemos a los datos que se deducen del documento del año 1286 firmado por el rey Don Sancho (16). Entre otras disposiciones el rey prohíbe el que los hidalgos fueran «*aportellados*» (oficiales concejiles) de sus villas y ciudades, y ni tan siquiera cojedores de tributos. También —y esto es sintomático— el rey retira los jueces, alcaldes, justicias que tenía nombrado en las villas y ciudades y mayores (guardas regios de montes y términos), siendo la justicia de cada lugar confiada a los mismos «*homes-buenos*» con la condición de que si descubrieran anomalías o desórdenes las justicias regias harían su aparición fuera o no fuera pedida por los concejos su presencia. Esto mismo pedirían en su momento las ciudades castellano-leonesas cuando la figura del corregidor se convierta en algo cotidiano en la administración concejil. El documento en cuestión, de aplicación en todo el reino, incluye importantes concesiones a las ciudades, prueba evidente de que su peso económico y político era necesario para mantener el equilibrio de fuerzas que se enfrentaban en el seno de la sociedad feudal.

En 1301 la reina doña María de Molina concede nuevos privilegios a Toro (17), ordenando que, por ejemplo, la soldada del juez regio fuera pagada entre todos los vecinos y asimismo especifica ampliamente las dificultades del más directo antecesor del corregidor castellano. En adelante la situación ha de sufrir cambios de notable trascendencia para la vida local de las villas y ciudades castellano-leonesas. Su pretendida autonomía se verá cercenada por la presión de la monarquía y por el ansia de protagonismo de la nobleza local. El enfrentamiento entre los oficiales regios y los nombrados por los vecinos no sólo es una cuestión de defensa mutua de intereses contrapuestos, sino también la manifestación profunda del poderío que atesoraba la ciudad como institución en el conjunto del estado feudal. Sólo cuando el Estado desarrolle y multiplique sus funciones ejecutivas la ciudad perderá de manera creciente su protagonismo siendo convertida en una prolongación de la administración central. Pero eso se producirá con el Estado Moderno.

Alfonso XI inicia ese proceso antes mencionado en el que los municipios verán limitada parte de su autonomía en beneficio de un mayor control real. La recepción del Derecho Romano influyó decisivamente en la concepción de la forma de estado

(14) Este documento también lo publica A. Cuadrado, op. cit. Documento n.º 21. Existen copias en la Sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional, Libro de Privilegios de la ciudad de Toro y en la misma colección Salazar en la Real Academia de la Historia.

(15) Este Documento está copiado en la colección Salazar, 0-16, folio 45 y ss. y en la Colección Salvá, Tomo 38, folio 74, ambas colecciones en la Real Academia de la Historia.

(16) Publicado por A. Cuadrado, op. cit. Documento n.º 25.

(17) Existe copia en la colección Salazar, 0-16, folio 415. Igualmente en la colección Diplomática de Fernando IV, n.º 189, pág. 268. y en A. Cuadrado, op. cit. Documento n.º 27.

dentro de la teoría política medieval. Los consejos municipales ya habían sido introducidos en Aragón desde el siglo XIII y los factores que entraron en juego para producir este cambio de estructuras son complejos y de muy diversa procedencia. Lo que sí parece claro es que la entronización de los regimientos perpétuos en el panorama político castellano-leonés responde a una larga tradición de presencia regia en los municipios; sobre todo en las condiciones sociales imperantes en el reino, donde las banderías locales acaudilladas por las familias más influyentes se disputaban o empezaban a monopolizar los oficios concejiles de mayor prestigio y responsabilidad. Este proceso no habría de detenerse hasta la instauración del Regimiento perpetuo en el reinado de los Reyes Católicos, con la decisiva aparición de forma permanente del corregidor, dando paso a una nueva concepción del régimen municipal, acorde con la nueva forma de estado que asumió la corona castellana.

En Toro la oligarquía nobiliaria tiene su origen en la corte de la reina Doña Beatriz, esposa de Juan I. Son nobles portugueses que acampañan a la reina en su destierro después de la batalla de Aljubarrota. Entre otros destacan los Fonseca, Sosa y Portocarrero. En 1335 se concede a los Portocarrero las tercias de Toro y Zamora (18) las cuales se repartirán posteriormente entre los Silva y Portocarrero después de interminables pleitos y renunciaciones (19). En 1413 se hace merced de las martiniegas de la ya posible ciudad de Toro al doctor Periañez y con posterioridad a su hijo Juan de Ulloa fundador de mayorazgos importantes. Los Fonseca tenían su panteón en la capilla mayor de la iglesia colegial, siendo fundado este patronato por Pedro Rodríguez de Fonseca del Consejo del rey Enrique II. Esta familia emparentó con los Ulloa en tiempos de Juan I al casarse Juan Rodríguez de Fonseca y doña María de Ulloa. Junto a estos representantes de la nobleza local más encumbrada aparecen otros nobles de semejante importancia tales como los Zapata, Basurto, Deza, etc...

Alfonso XI, para expresarlo con brevedad, se atribuyó la facultad de nombrar y designar a los oficiales encargados del gobierno de cada ciudad. El cambio fue fundamental ya que al mismo tiempo el derecho local, de carácter territorial, quedaba desplazado en beneficio del derecho común, de carácter general.

Los concejos andaluces serán los primeros en sentir el peso de la centralización, y en ellos aparecerán los «*cabildos locales*» formados por regidores de elección regia. Por el contrario la zona septentrional de la meseta, con mayor tradición en sus estructuras locales de gobierno, fue un fuerte reducto contra esta corriente centralista que a la larga se habrá de imponer pese a los denodados esfuerzos de los concejos.

(18) El panteón de esta familia se encontraba en el monasterio de San Francisco —ya desaparecido— y los epitafios de las tumbas están copiados en un documento de la colección Salazar, folio 295-296.

(19) Hay dos escrituras acerca de las tercias de Toro entre los Portocarrero y los Silva en esa misma colección Salazar, D-14, folio 419-421. Para poder profundizar en este tema en la mencionada colección existen otras noticias. Por ejemplo hay una copia de un documento del año 1450, por el que doña María y doña Isabel de Sosa renuncian a los tercias de Toro en favor de su hermano Diego López Portocarrero. R. A. H. Colección Salazar. Sig. M-13, folio 13 y 37. Más información en esta misma colección en las signaturas siguientes: M-9, folios 40, 42, 43, 77, 78 y 80.

Por lo tanto los inmediatos antecedentes del regimiento perpétuo hay que buscarlos en las designaciones de Alfonso XI de los regimientos de Madrid y Sevilla en 1351. El salario de estos regidores era pagado por la Comunidad local gravando las de por sí endeblas haciendas de villas y ciudades, sobre todo si tenemos en cuenta que el número de regidurías aumentó espectacularmente a lo largo del siglo XV. Por esto en las Cortes de Zamora del año 1432 se pide al rey, que no aumentara el número de regidores, además de que fueran en cualquier caso elegidos por la comunidad. El salario varió con el paso de los años, además de que era imposible su homogeneización ya que dependía su cuantía de las propias posibilidades hacendísticas de las comunidades locales. El cargo de regidor no tardará en hacerse hereditario, transferible, arrendado o vitalicio, tomando con ello un claro carácter patrimonial. Las cortes de Valladolid de 1442 se quejaron de tales prácticas, pues a veces se daba la situación de que un mismo personaje ostentaba el cargo de regidor y de corregidor de otra villa lo que hacía necesario el arrendar uno de estos oficios (20).

Para conocer la aparición del regimiento perpétuo en la ciudad de Toro las fuentes históricas no son, por desgracia, muy abundantes. Existen, pero eso sí, dispersas y escasas. Las ordenanzas municipales conservadas nos permiten reconstruir importantes aspectos de la vida real, pero para extraer noticias del origen y evolución del regimiento perpetuo tenemos que echar mano de colecciones diplomáticas que han copiado importantes documentos que se han perdido con el paso de los años. Las colecciones particulares que ahora están saliendo a la luz pueden hacer cambiar este oscuro panorama de la historia bajo-medieval toresana. Junto a estas fuentes hay que citar el importante fondo de la sección del Registro General del Sello del Archivo de Simancas y documentos aislados de la Colección Salazar de la Real Academia de la Historia, Archivo Municipal de Toro y Archivo Histórico Provincial de Zamora.

Una de las primeras noticias del regimiento toresano la encontramos en el año 1426, gracias a un documento conservado en forma de copia en la Real Academia de la Historia (21), y en el que se trata la renuncia de Sancho Ruiz al cargo de regidor en favor de su vasallo Diego de Sosa. El consistorio se reunió el viernes 12 de julio del año 1426 ante el escribano Ponce Ruiz en la capilla de Santa Elena de la iglesia del Santo Sepulcro y en presencia del corregidor toresano Alfonso Fernández de Ledesma y con la asistencia de los siguientes regidores: Fernán Gómez de Deza, García Alfonso de Ulloa, Alvaro García de Vadillo, Alfonso Sánchez Quijada y Antonio Vázquez (22). Presentaban el título de regidor para el mencionado candidato los procuradores de Diego de Sosa, Garci Mercader y Vasco Lorenzo, contestándoles los regidores mencionados que les darían respuesta días más tarde. El martes 16 de julio, ante el mismo escribano y personajes de la sesión anterior, pero ahora reunidos en el

(20) Esta práctica fue abolida formalmente por Juan II en 1432 y 1436, y por Enrique IV en 1462. No obstante con los Reyes Católicos esta dualidad en el ejercicio de los oficios fue una práctica relativamente cotidiana.

(21) R. A. Historia. Colección Salazar, B-10, folio 124 y ss.

(22) Destaca la presencia de personajes de las familias poderosas de Toro, tales como Ulloa y Dezas, aunque en años posteriores este fenómeno se acentuará.

pórtico de la torre de la iglesia mencionada se contesta a Diego de Sosa que no puede tener lugar la posesión del oficio de regidor «*por ser más de los catorce regidores de la merced antigua*» (23). Esa tal merced nos es desconocida, pero es posible que se remonte a los reinados de Enrique III. Se comunica también a Diego de Sosa que el procedimiento para elegir regidor debía haber sido el de presentar una terna al Rey y que en último caso este decidiera al respecto. También parece ser que el candidato Diego de Sosa no era vecino de la ciudad de Toro, lo que era condición indispensable para disfrutar de la regiduría. La votación final, sin embargo, fue favorable para el candidato lo que a todas luces demuestra que pese a los inconvenientes aducidos los métodos de elección estaban ya viciados por esas fechas.

La siguiente noticia sobre el regimiento toresano la encontramos en el año 1455. Es la renuncia al cargo de regidor por parte de Diego López Portocarrero en beneficio de su hijo Martín de Sosa, pidiéndole al rey Enrique IV la merced de tal traspaso. Entre otras cosas el documento confirma que en ese año la ciudad seguía contando con catorce regidores, precisando, además, los detalles de la renuncia del mencionado Diego López Portocarrero, ya que éste primero pide el carácter vitalicio de su cargo para luego poder cederlo en la persona de su hijo, por esto mismo claramente especifica el cesionario que «*en otra manera yo non lo renuncio nin lo parto de mi*» (24).

En 1459, las noticias son más explícitas y de más amplio espectro (25). En este año la mayoría de los regidores se hallan inmersos en pleitos por apropiación de términos concejiles y comunales. La ciudad reacciona contra esta situación, la cual por otro lado no se subsanará hasta las famosas sentencias de Diego López de Trujillo de finales de siglo XV. El hecho es que la política disoluta del monarca —que genera una clara reactivación del poder nobiliario en Castilla—, propicia en la tierra de Toro el acrecentamiento de las posesiones territoriales por parte de la nobleza local. Son regidores por esas fechas Pedro de Ulloa, Bartolomé de Deza, Fernando de Deza, Alfonso de Ulloa, Juan de Ulloa (el de Santo Domingo), Pedro de Vivero, Hernando Rodríguez Portocarrero y Diego López Portocarrero.

En 1463 los regidores toresanos siguen siendo un claro exponente de la nobleza local: Juan Rodríguez Fonseca, Diego López de Portocarrero (que este año precisamente renunciara en beneficio de su hijo) Fernando de Fonseca, Pedro Portocarrero, Alfonso de Deza, Pedro de Ulloa (hijo de García Alfonso de Ulloa), Juan de Ulloa (hijo del de Santo Domingo) y el doctor Andrés Ruiz (26). Se mencionan también ese año a los «*Quatros*», genuínos representantes de la comunidad pechera de la

(23) Alfonso XI instituyó un regimiento perpetuo con un número fijo de regidores. Este número podía variar desde cuarenta hasta ocho solamente, o trece como era el caso de la ciudad de Murcia.

(24) «*Suplico a vuestra Alteza que aquella plega de querer hacer merced del dicho oficio de regimiento al dicho Martín de Sosa mi fijo en esta manera que yo tenga el ejercicio de dicho oficio y use del por toda mi vida a fasta tanto que a mi plega de dejarle el ejercicio del dicho oficio y use del cada y cuando a mi placera(...) le renuncio el dicho oficio de regimiento en el dicho Martín quedando en mi el ejercicio y uso del dicho oficio por toda mi vida o fasta cuando yo quisiere como dicho es en otra manera yo non le renuncio nin lo parto de mi...*» R. A. Historia. Colección Salazar. M-6, folio 3 vto.

(25) Ibidem. M-1, folio 120 y ss.

(26) Ibidem. M-6, folio 12.

ciudad y su tierra. Como podemos comprobar las grandes familias toresanas habían patrimonializado de forma definitiva el cargo de regidor. El proceso iba camino de completarse cuando años mas tarde el Estado de los Reyes Católicos determine la estabilidad del sistema

Las Ordenanzas Municipales del año 1523 especifican claramente las obligaciones del regidor toresano. Estas Ordenanzas —de vital importancia para el conocimiento del régimen municipal— se conservan en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid y son copia del año 1562. Existen otras Ordenanzas anteriores —concretamente de los años 1488 a 1498— que se hallan depositadas en el Archivo Municipal de la ciudad y que igualmente solo se conserva una copia del año 1762, cuando el ayuntamiento decidió pedir copias de documentos de trascendente interés después del tremendo y desgraciado incendio de su Archivo municipal en 1761. Por todo ello, para conocer los entresijos del régimen municipal de la ciudad de Toro tenemos que utilizar las Ordenanzas de 1523, pues las anteriores poco o nada especifican de los regidores y del regimiento, al ser unas ordenanzas de gran interés pero poco sistematizadas y parciales (27). Las atribuciones del cargo fueron aumentando con el paso del tiempo a medida que la oligarquización del régimen local se hacía mas intensa. Por ejemplo, en 1494 los pecheros de Toro ya se quejan amargamente de la intromisión de los regidores en la elección de determinados oficios concejiles que correspondía ser elegidos por la comunidad pechera (28) y en 1492 se ordena al corregidor y a su alcalde que se informen acerca de las costumbres y ordenanzas para la elección de los oficios del regimiento, pues parece ser que los «*hacedores de rentas*», «*quatros*», «*guardas de montes*», «*mayordomos*» y «*procuradores*» eran elegidos por los mismos regidores. En el caso concreto de los «*quatros*» sabemos que en 1463 eran elegidos por la población pechera de la ciudad y su tierra.

El 18 de enero del año 1493 se pide por parte de la comunidad que se cumpla cierta ordenanza que estipula que los oficios de «*veedores de obras*» y «*averiguadores de prendas*» sean elegidos por los regidores en consistorio. Meses mas tarde en octubre (29), los pecheros de la ciudad exigen que se guarde y cumpla la costumbre antigua de que cada año se junten las ochavas y pueblas de Toro (sistema de división administrativa que habría de perdurar durante todo el Antiguo Régimen) para elegir y nombrar a los «*quatros*» y alcaldes de Hermandad, los cuales junto a dos procuradores de cada ochava serían los encargados de velar por los intereses del común.

Los regidores paso a paso se iban atribuyendo facultades que provocaban la respuesta celosa del pueblo toresano. Con todo, en los años del reinado de los Reyes Católicos el sistema les asignaba facultad para elegir los oficios de mayordomo, escribano, letrado del concejo, veedores, guardas de montes, procuradores de la

(27) Nuestro interés es editarlas en su totalidad en fechas próximas.

(28) Se conserva este documento en A. General de Simancas. Registro General del Sello. 18 de noviembre. año 1494, folio 98. Es una cédula real en la que se manda que el bachiller San Millán, corregidor de Toro, se informe sobre la intromisión de los regidores en el nombramiento de ciertos oficios que correspondía elegirlos al estamento pechero.

(29) Ibidem. 15 de octubre, 1493, folio 90.

ciudad (30), porteros y fieles. En las ordenanzas de 1523 se inserta un albalá del infante don Juan, hijo de los Reyes Católicos, en el que se especifica la forma de elección de los oficios representantes de la comunidad. Esto viene a demostrar la crisis de ciertas formas democráticas de elección, en beneficio directo de las decisiones arbitrarias de la minoría dirigente que no encuentra otra forma de control político y social que dominar las esferas de actuación de los cargos públicos del regimiento.

El regidor del estado moderno tenía misiones amplia dentro del concejo. Entre otras, por ejemplo, velar por las obras públicas, seguridad jurídica de los vecinos, dictar ordenanzas, e incluso actuar de jueces en ciertas ocasiones (31). Los pleitos y diferencias entre el estado pechero y el cuerpo de regidores de la ciudad no fueron por esa razón extraños. Esencialmente la protesta iba dirigida contra la forma de pago de sus salarios, ya que lo normal era hacerlo de los propios y rentas de la ciudad, lo cual casi nunca se cumplía, debido —al menos esta es la explicación que ofrecen los regidores— a los pocos recursos con que contaba la ciudad. La consecuencia era, lógicamente, el echar mano de los «*repartimientos*» entre los vecinos lo que levantaba las lógicas protestas entre la pechería. La situación era clara: paralelamente al aumento de las exenciones tributarias, se producía el acrecentamiento de las regidurías y oficios concejiles que gravaban la no holgada economía de los vecinos. No es por eso extraño, el que años más tarde, en el movimiento comunero, los factores antifiscales fueran uno de los detonantes de la situación revolucionaria que vivió el reino.

En otro orden de cosas, las fórmulas de renunciaciones y merced de los regimientos se institucionalizaron a partir del año 1475. El cargo ya era de carácter vitalicio, pero a partir de esa fecha se patrimonializa. Los casos de renuncia del oficio o mero traspaso en beneficio de los herederos directos se multiplican y a comienzos del siglo XVI la vinculación de los mismos será lo normal. El Registro General del Sello nos ofrece abundantes ejemplos de este proceso (32).

Los salarios, definidos como controvertidos, evolucionaron. En los años iniciales del siglo XVI estaban situados en 1.000 mrs., pero a esta cantidad había que añadir otros emolumentos, como por ejemplo, los denominados «*yantares*» que en 1495 se

(30) Según cédula real del 7 de marzo de 1495, se ordena que los regidores no tengan allegados y que el procurador del concejo no sea amigo de los caballeros y regidores. *Ibidem*, 7 de marzo, 1495, folio 348.

(31) El 30 de octubre de 1487, se manda una comisión a Diego López Portacarrero, regidor de Toro, para que tome un acompañado para entender en la acusación de Abraham Abenjamí contra Rabí Salomon por injurias en la aljama de la ciudad. *Ibidem*, 30 octubre, 1487, folio 108.

(32) Entre otros se pueden enumerar los siguientes:

- Jeronimo Valdivieso por muerte de su padre. *Ibidem*, 17 de enero, 1475, folio 75.
- Diego López Portacarrero por fallecimiento de su hermano. *Ibidem*, 23 de agosto de 1476, folio 545.
- Alfonso de Deza por renuncia de su abuelo. *Ibidem*, 22 de julio de 1484, folio 16.
- Diego de Ulloa. *Ibidem*, 20 de julio de 1486, folio 45.
- Juan Rodríguez de Fonseca. *Ibidem*, 24 de abril de 1489, folio 38.
- Fernando de Fonseca por Juan de Ulloa. *Ibidem*, 26 de enero de 1491, folio 13.
- Alfonso de Tapia por renuncia de Fernando de Fonseca. *Ibidem*, 20 de mayo de 1492, folio 29.
- Pedro de Acuña por renuncia de Fernando Bazan. *Ibidem*, 2 de enero de 1492, folio 29.

situaron en una cifra de 3.000 mrs. tal y como pidió el estado de pecheros. También hay que tener en cuenta los diversos derechos que llevaban en las penas impuestas y en otros derechos o ingresos locales. El oficio resultó altamente rentable, pese a que en las ordenanzas del año 1503 se reconoce abiertamente la escasez de algunos derechos cobrados por los regidores, como por ejemplo los procedentes de aquellas comisiones en asuntos tocantes a la ciudad, pues «*resciven mucho agravio por non les dan mas de ciento y cinquenta mrs. cada día por que son caballeros y personas que non pueden salir de sus casas sin azemilas y cama y personas que los acompañen...*» (33). En contrapartida se les dobla la cantidad a percibir en tales ocasiones. Con todo la ciudad, en concreto la comunidad de pecheros, solo vieron agravios en el proceso de acrecentamiento de estos oficios, y en el siglo XVII la situación se agravó de tal manera que hubo hasta 24 regidurías concedidas, sin que ello supusiera que todas estuvieran cubiertas.

El funcionamiento del regimiento toresano está explicitado en las Ordenanzas del año 1523. No contamos con otro tipo de fuentes, para conocer al detalle el mecanismo formal del Regimiento de la ciudad (34). Las Ordenanzas mencionadas dedican a este apartado su título Quinto, y de la lectura del mismo se desprende el hecho de que sus reuniones se desarrollaban los miércoles y viernes de cada semana, citándose a los regidores, corregidor, alcaldes, alguaciles, quatros y escribanos para las nueve de la mañana desde el día de San Miguel de septiembre hasta la Pascua de Flores, bajo pena de 30 mrs. por cada uno que faltase a la citada hora. La reunión tenían lugar en las casas del concejo, si bien es cierto que la ciudad tuvo que edificar un consistorio por cédula real del 6 de febrero de 1498, que se inserta en las mismas Ordenanzas, y en la que se ordena la obligación de celebrar las reuniones de regimiento en un edificio específicamente dedicado a ello, y no, como estaba sucediendo, en casas particulares, pórticos de iglesias, etc...

Los regidores se sentaban en el Consistorio tal y como fuesen entrando, sin que existieran preferencias en ese sentido. Hay que hacer notar que en Toro no se daba el caso de la mitad de Oficios. Es decir que todos los regidores eran pertenecientes al estado nobiliario, y no existían regidores representantes del estado pechero.

Precisamente, este carácter nobiliario del regimiento toresano era una prerrogativa fuertemente arraigada, de manera que años después, en 1575, se indica en el Ayuntamiento de la ciudad por parte de los regidores que no es oportuno introducir otras representaciones en su seno que la ya conocidas. La respuesta se debe a las pretensiones de dos vecinos hidalgos que dicen tener poder de representación del estamento hidalgo toresano y exigen el acceso de este grupo social a las altas esferas del poder local. El párrafo que sigue tiene interés:

(33) A. Histórico Municipal. Ordenanzas Municipales 1488-1503. Copia de 1761. Folio 306 y ss.

(34) Biblioteca del Palacio Real. Ordenanzas de la ciudad de Toro. Año 1523. Copia de 1561. Manuscrito 2.537.

«los dichos regidores responden que de tiempo inmemorial... e desde la fundación desta ciudad e del tiempo que comenzó a tener gobierno siempre han sido los que han gobernado esta ciudad e republica los verdaderos caballeros hijosdalgo como lo han sido e son al presente, como regidores della. De surte que todos los regidores son e han sido caballeros hijosdalgo e los principales cabezas del dicho estado de los hombres hijosdalgo e por esto no es necesario esta si han estado en el regimiento otros ningunos por el dicho estado por ellos como tales... e que agora pretenden los dichos Santiago Catalan e Juan Vazquez procuradores que dicen ser del dicho estado es novedad e las novedades suelen parir males efectos, mayormente cuando pide por los terminos como los susodichos lo piden diciendo que piden el dicho asiento para lo que toca para el bien dela Republica, notando a los dichos cavalleros regidores del dicho regimiento de tales personas que no han regido ni gobernado a la republica y porque por la inmemorial costumbre e ordenanzas desta ciudad... de no admitir a ninguna persona... que aquellos que suelen e acostumbran, como don de los regidores, quatos de la ciudad y tierra...» (35).

En resumidas cuentas, se trata en cualquier caso de un movimiento de respuesta de parte de los hidalgos toresanos que pertenecen a la cofradía de Santiago y que exigen se concedan determinados oficios concejiles, tales como el alcalde de hermandad, a personas del citado estado. También se exige su presencia en el consistorio para representar los asuntos propios de los hidalgos y en asientos diferenciados de los quatos, representantes del estamento pechero (36).

El orden del día debía ser respetado, aunque con anterioridad, se replanteaban los acuerdos del anterior consistorio con la finalidad de que si algún asunto hubiera quedado pendiente se le diera inmediata solución. Se veíanen primer lugar las peticiones provenientes de cada uno de los regidores y por orden riguroso se tramitaban entre todos los presentes. Una vez firmadas las sentencias por regidores o Justicia se podían tratar otras cuestiones, siguiendo para ello un orden de palabra establecido de antemano: el orden de como estaban sentados de derecha a izquierda, prohibiéndose el interrumpir al que estuviera en posesión de la palabra.

Los acuerdos del consistorio se asentaban en el libro de acuerdos del concejo, los cuales una vez escritos se leían ante la Justicia y Regidores para que se pudieran

(35) A. Histórico Provincial de Zamora. Protocolos Notariales de Toro. Francisco González Valdera. Signatura 3.061. S/F.

(36) *«Santiago Catalan y Juan Vazquez de Aldana en nombre y como procuradores generales del estamento de los cavalleros hijosdalgo desta cibdad de Toro dezimos que en el consistorio psaaado pedimos y suplicamos a vuestra señoria que como en este ayuntamiento y consistorio entran y se admiten las personas que llaman quatos nombrados por el estado de los buenos hombres pecheros desta cibdad para miarar por las cosas tocantes al bien comun desta cibdad que por el consiguiente el estado de los fijosdalgo tiene y le pertenece el mismo derecho por lo tocante al bien y pro comun desta cibdad e que el dicho estado de los fijosdalgo nos tenia nombrados a nosotros por tales procuradores generales del que Vuestra Señoria nos dejase entrar e admitir en este dicho ayuntamiento e consistorio darnos nuestros asientos diferenciados de los pecheros conforme a la calidad del dicho estado, a lo qual Vuestra Señoria respondo que presentamos el poder que teniamos del dicho estado e que responderia...».* Ibidem.

realizar las oportunas aclaraciones y correcciones si ello fuera necesario. Igualmente era obligado el secreto de consistorio, de tal forma que se penaba con 2.000 mrs. tal infracción, aunque en casos de especial trascendencia esa suma se elevaba a 5.000 mrs. y a la prohibición de entrar en el consistorio durante todo un año. Estas penas se pagaban del salario de los oficiales multados, y si no bastaba se echaban mano de sus haciendas.

Por último, los regidores eran los portadores de una de las llaves de las arcas del concejo, donde se custodiaban los privilegios reales y otros documentos de especial interés para la ciudad. Las otras dos llaves estaban en manos de la comunidad (37).

No hemos pretendido agotar el tema de las funciones y especificidad del regidor toresano en los comienzos de la edad moderna. Es necesario —y ese es nuestro reto en la tesis doctoral de próxima terminación— clarificar la relación poder político-sociedad, que en el caso de las regidurías en la ciudad de Toro se nos antoja de suma importancia para comprender la dinámica histórica de su vida local. Esta importancia se sostiene —entre otros aspectos— sobre una clara y pionera intromisión del estamento nobiliario en una política de ocupación del terrazgo común y concejil, que ha de ser una de las bazas económicas más importantes de la nobleza toresana. Es cierto que este fenómeno no se ha de entender como algo exclusivo de Toro, ya que de todos es sabido que esa apropiación de tierras concejiles se produjo en casi todo el reino durante los años tumultuosos del siglo XV. Sin embargo en este caso la situación es nítida y está perfectamente documentada. Las Cortes de Toledo de 1480 inician un complicado proceso informativo por todas las villas y ciudades castellanas, con el fin de poner coto a los abusos de la nobleza local que se ha apropiado de gran cantidad de tierras. En Toro esa situación parece manifestarse ya en el año 1453 cuando tenemos noticias de pleitos por tal motivo. El párrafo que sigue es ilustrativo de lo afirmado anteriormente:

«que por quanto la ciudad de Toro sea una de las principales de Castilla e tiene los lugares... e en ellos algunos caballeros y dueñas de la ciudad tenían heredamientos e dehesas e los que no los tenían lo avian echo o medio tomado las tierras como si fuesen suyas e lo qual segun pleitos e escandalos por lo qual en nombre de Dios querian tenerlos especialmente los que se seguian entre Doña Beatriz de Fonseca e Don Pedro e Rodrigo de Ulloa hijos del doctos Periañez e Fernando de Fonseca e Beatriz mujer de Fernando Rodriguez Portocarrero e Alfonso de Deza e el doctor Andres Ruiz de Ulloa e el licenciado Rui Garcia de Villalpando e Alonso de Ulloa e Bernabe de Deza e Fernando de Deza su hermano e Maria de Deza mujer de Rui Garcia Villalpando e Elvira Alvarez mujer de Juan de Ulloa de Santo Domingo e Catalina de Merlo mujer de Pedro de Vivero e otras personas vecinos que declaran el señorío de ciertos lugares» (38).

(37) Así lo demuestra una provisión real del año 1495. La finalidad de tal medida era el que la comunidad tuviera acceso a los documentos concejiles a la hora de levantar recursos, librar pleitos, etc...

(38) R. Academia de la Historia. Colección Salazar. M-1. Folio 266. Año 1459.

Es evidente la relación que existe entre nobleza toresana y patrimonialización de parte del terrazgo comunal y concejil de la ciudad de Toro. Casi todos los mencionados son representantes de familias que cuenta entre sus filas con algún regidor. Y este fenómeno todavía era motivo de queja por parte de la comunidad cuando después de las Cortes de Toledo de 1480 los Reyes Católicos deciden intervenir ante la importancia de lo enajenado en todo el reino castellano en los años del reinado de Enrique IV. En el caso de Toro, contamos con abundantes testimonios que nos ilustran adecuadamente de como la ciudad se veía sometida a la depredación de los poderosos. En un documento que hace relación al pleito que hubo entre vecinos de Aldeanueva y el regidor Juan de Deza por roturación de pastos comunales, se puede leer lo siguiente:

«Pedro de Toro en nombre de la dicha ciudad de Toro por virtud del poder que della avia... presento un pedimento por el qual... dixo que se quexava e quexo.. como nuestros jueces de terminos en la dicha cibdad del reverendo obispo de Cuenca e Luis de Fonseca e de Sancho de Basurto e Pedro Vecerra e de Juan de Estrella e de la de Pedro Sanchez e de Francisco de Toro e de Juan Muñoz e del conveto de frailes de San Francisco e de Don Pedro de Castilla e de Alfonso de Fonseca e de Diego de Osorio e de Doña Catalina Portocarrero e de Diego de la Fuente e de Sancho de Guarrate e de la mujer de Rodrigo Fernandez e de la mujer de Pedro Cisneros e Rabi Solano Colodro judio fisico e de Diego de Ulloa de Palomar e de Juan de Clar e de Fernando de Bazan e de Juan de Deça e de Alfonxo de Deça... e de los otros herederos de los dichos lugares e de cada uno dellos dixo que los sobredichos e cada uno dellos injusta e no devidamente e contra la hordenança antigua de la dicha ciubdad entraron e tomaron... los montes dela dicha cibdad perteneciente al concejo de la dicha cibdad e a los vecinos e pro comun de su tierra e an labrado e labran en los dichos montes...» (39).

Lleva fecha del año 1480 y la situación siete años después parecía esclarecida si nos atenemos a lo establecido por un documento del año 1497 que especifica en que situación se hallan los pagos comunes de la ciudad. La relación demuestra que el

(39) Real Ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid, según el pleito entre los vecinos de Aldeanueva y Juan de Deza, vecino y regidor de Toro. Año 1490-1500. Archivo de la Diputación Provincial de Zamora. Este Archivo está sin catalogar. Es interés del Instituto de Estudios Zamoranos y de la propia corporación el iniciar esta catalogación en fechas próximas, dado que este Archivo ha sido enriquecido recientemente con importantes fondos documentales, correspondientes a colecciones nobiliarias.

adhesamiento de los pagos comunales mas cercanos a la ciudad es un hecho, si bien hay diferencias entre ellos (40).

No podemos profundizar mas en este aspecto ya que no es nuestra intención agotar este tema. Dejemoslo así. Es decir esbozado e insinuado para en trabajo posterior dedicarle el espacio que merece. Por ahora conformémonos con proseguir en el análisis del regimiento toresano, una vez que hemos expuesto lo fundamental sobre la figura del regidor.

El regimiento toresano también estaba configurado por la presencia de una serie de oficios que sin duda le conferían una forma especial de ser. De la importancia de algunos de ellos se deduce la intrincada lucha entre el estamento pechero y los regidores por la elección de los mismos. Ya mencionamos en su momento el documento del príncipe Don Juan del 6 de marzo de 1497 en el que se hace referencia a la elección de ciertos oficiales del concejo y a la falta de rigor existente en los procedimientos electorales.

El oficio de los «*Quatro*» era de máxima trascendencia en el seno del regimiento toresano. Las Ordenanzas de los años 1488-1503 apenas les dedican unas líneas. Hay que esperar a las del año 1523 para poder atisbar la complejidad de sus funciones, al mismo tiempo que la limitación de sus atribuciones. Eran los únicos representantes del estamento pechero y se elegían de manera democrática por los vecinos de la ciudad y tierra como mas adelante veremos.

Su presencia está testimoniada desde el año 1455. Aunque es previsible que existieran muchos años antes. Su situación a lo largo y ancho del siglo XV hasta la revolución comunera es amplia y comprometida con la base social que representaban. Los motivos económicos y fiscales eran las causas de polémica mas frecuentes, como por ejemplo, la del año 1493, cuando el «*quatro*» Cristóbal Machucho repre-

(40) La relación es la que a continuación se detalla:

CAÑAVEROS: Declara ser aldea de Toro y dentro de sus límites hay una dehesa llamada el Templo, que fue de Gonzalo Gómez de Porras que después fue el doctor Periañez y luego de Rodrigo de Ulloa. Señorío. No pueden entrar los vecinos de Toro.

CASTROQUEMADO: Declara ser aldea de Toro y término común salvo unas huertas, cercados y ciertas alamedas que fueron de García Alfonso de Ulloa y sus predecesores y luego de Pedro de Ulloa. Los vecinos no pueden entrar.

PEÑALVA: Declara ser dentro del término de Toro y pueden pasar los vecinos de la ciudad excepto una dehesa que fue de Fernando Ruiz Gallego y ahora del bachiller Bernabé de Deza y fue de Fernando Gómez de Deza y no entran sin licencia del dicho.

ALDEANUEVA: Salvo unos prados de Alfonso de Deza.

CASTRILLO: Un prado que es de Fernando de Deza.

SARIÑANA: Tres prados de María de Deza, hija de Fernando Gómez de Deza mujer de Rui García Villalpando.

ADALIA DE LA FUENTE: Declara ser aldea de Toro y de su común excepto unos prados y huertas adeshadas que eran de doña Beatriz Alvarez mujer de Rodrigo de Ulloa.

ADALIA DE MEDIO, ADALIA DE SOTERRAÑA, BUSIANOS, MARIALVA: Excepto en las adalias unos prados y huertas que son de los herederos de Rui García de Villalpando.

VILLAGUER: Común salvo una huerta y prado que fue de Fernando de Deza y era de Alfonso de Deza su hijo. Que los vecinos no entren en ellos.

PALOMAR: Declara ser aldea común salvo unos prados que eran de Alfonso de Ulloa que fueron de su padre.

PAREDINAS: Aldea y común salvo unos prados que eran de Andrés Rui de Ulloa y de su hermana María Rui, mujer de Fernando Cosiguen y de su padre.

Real Academia de la Historia. Colección Salazar. M-1, folio 267. Años 1481-1497.

sentante de los pecheros de la ciudad, exige que no se hagan repartimientos entre los pecheros para pagar el salario del corregidor sino que se paguen de los propios y rentas de la misma ciudad (41). También, el 15 de octubre de ese mismo año se hace otra petición por parte de los «*quatro*» con carácter de procurador del concejo, para que el corregidor cumpla la ley sobre recuperación de términos, tema del que nos hemos ocupado con anterioridad (42). Esta defensa de los intereses de la población pechera trajo consigo no pocos problemas entre los distintos representantes concejiles. En 1486, por cédula real se confiere al corregidor de Toro la iniciativa para que actúe de manera enérgica contra ciertos hombre buenos causantes de alborotos, por razón del cobro de nuevos impuestos municipales (43). Por el contenido del mencionado documento se sobreentiende que tales «*hombres buenos*» tenían la posibilidad de llegar a ser «*quatro*s» de la ciudad, pues se ordena, entre otras cosas, que una vez conocidos los nombres de los responsables fueran inhabilitados para ocupar tal oficio y el de procurador de la ciudad (44).

El problema de su elección fue una constante en la vida municipal de la ciudad. Desde el principio el oficio se elegía por la comunidad de hombres pecheros de la ciudad y tierra, reuniéndose para ello las ochavas y pueblas de la ciudad y los representantes de los lugares de la tierra (45), que elegían una terna de nombres de los que los regidores debían seleccionar a los «*quatro*s» de ciudad y tierra, cosa que se solía hacer en los primeros consistorios del año. No obstante este mecanismo muchas veces no fue respetado por los propios regidores. Su elección se renovaba cada dos años, y uno de los «*quatro*s» salientes era sostenido en la posesión de su oficio con la finalidad de instruir a los entrantes en los asuntos y obligaciones que conllevaba (46), a la par que en adelante se habían de turnar en el ejercicio del mismo uno por semana. Se observa que en las Ordenanzas del año 1523 no se les confiere el derecho del voto dentro del consistorio, lo cual testimonia la evolución hacia formas oligarquicas de los ayuntamientos castellanos después de la revolución de las Comunidades. Antes de esas fechas es fácil suponer que los «*quatro*s» tenían amplias atribuciones, si bien, no hay bases para afirmar que su peso específico dentro del consistorio fuera elevado, si tenemos en cuenta el amplio papel representado por los regidores toresanos.

Otro oficial polémico —en especial en el reinado de los Reyes Católicos— fue el alcalde de Hermandad. Desde su origen en el año 1465, la Santa Hermandad había evolucionado hasta convertirse en una policía rural que trataba de mantener el orden

(41) A. G. Simancas. R. G. Sello. 9 de octubre de 1493, folio 92.

(42) *Ibidem*. 15 de octubre de 1493, folio 26.

(43) Es un famoso pleito originado por la forma de pagar el salario de los guardas de montes de la ciudad. Mas adelante, al tratar el tema de este oficio, ampliaremos detalles.

(44) A. G. Simancas. R. G. Sello. 2 de abril de 1486, folio 66.

(45) Según una cédula del año 1486, la comunidad de Toro exige que se guarden las Ordenanzas antiguas en lo referente a la elección de ciertos oficios. *ibidem*, 2 de abril de 1486, folio 58.

(46) «*fagais la dicha eleccion hecebro que uno de los quatro que un cumplido su tiempo aya de quedar e quede en el numero de los quatro nuevamente elegidos (...) porque estara instruido en las cosas que a ellos compete saber para guardar lo que son obligados*». Ordenanzas de Toro. 1523.

social y público en los distintos territorios de las ciudades y villas castellanas. Al frente de la misma estaban los alcaldes de hermandad que en el caso de la ciudad de Toro eran dos, uno representante del estado de hijosdalgo y otro representante del estado pechero. En las actas municipales del día 8 de enero de 1507 se trató el asunto de su elección y por las vicisitudes de las mismas se observa que el cargo no era demasiado apetecible. Los regidores tratan de eludir su elección y al final deciden que se haga por sorteo:

«torno a desir el dicho Pedro de Baçan que por quanto el tiempo estava de la manera que a todos es notorio y es necesario de elegir persona que sea cavallero para poner recabdo en los caminos por los robos que ay y porque los de Regimiento son personas para tener y executar el dicho oficio demas de la obligacion que tienen el dicho regimiento e republica que es de parescer que se eche suertes entre todos e al que copiere syrva personalmente porque si oviese de ser por nombramiento ninguno dellos se lo querra ser» (47).

El sostenimiento de la Hermandad y de sus oficiales estaba a cargo de los fondos municipales, gracias al derrame de la «sisa» (48) en la carne y el pescado que se vendía en la ciudad y su tierra (49). Su misión era la de ser una policía rural, perseguir el bandidaje —galopante en esos años iniciales del siglo XVI— y ejecutar sentencias, pues a veces actuaba como juez ejecutor (50).

El letrado de la ciudad fue otro oficio importante dadas sus atribuciones judiciales. En 1495, encontramos que tenía prohibida su entrada en el consistorio. El hecho es sencillo de explicar: el 7 de marzo de ese año se le da una comisión al corregidor de Toro para que investigue si el doctor Aguilar, letrado a la sazón de la ciudad, ayuda a los caballeros y regidores en los pleitos que tratan sobre los pastos y posesión de términos comunes. El resultado de la investigación no resulta beneficiosa para el mencionado doctor y se ordena que de ahora en adelante el letrado sea elegido por los mismos vecinos de la ciudad (51). El 15 de julio se manda que el letrado no entrase en el consistorio a petición de la propia comunidad (52). Las causas de tal decisión se conocen leyendo el documento en el cual Pedro Lorenzo «cuatro» de la ciudad, alega que el mencionado letrado vive en casa del Obispo de Osmá, residente en Toro, con el que la ciudad tiene planteado serias divergencias y debates, y que sin respetar el secreto de consistorio el letrado informa al Obispo de todos los acuerdos.

(47) A. H. Provincial de Zamora. Juan de Toro. Signatura 3.287. folio 604 y ss.

(48) Impuesto que parece originario de la Corona de Aragón, por el que se gravaban algunos productos de amplio consumo por el procedimiento de mermar su peso. La diferencia entre el peso y el precio era la «sisa».

(49) Una cédula del año 1485 concede la pertinente licencia al regimiento de la ciudad, para que puedan echar la «sisa» sobre la carne y el pescado para el sostenimiento de la Hermandad. A. G. Simancas, R. G. Sello, 20 de diciembre, 1485, folio 8.

(50) Ibidem. 30 de octubre de 1484. folio 258.

(51) Ibidem, 7 de marzo de 1495. folio 300.

(52) Ibidem. 15 de julio de 1495. folio 174.

Se ordena, por tanto, que el letrado no entre en los consistorios, salvo cuando fuera llamado por un asunto especial. En cuanto a su elección por parte del vecindario no se menciona en este documento, pues ni siquiera es sustituido de su cargo y oficio.

El escribano o secretario de concejo era figura imprescindible en el conjunto de la administración concejil. Una de sus características en estos años finales del siglo XV era que se solía arrendar con cierta asiduidad, fenómeno que por otra parte producía las consabidas quejas de los vecinos de Toro. Las Ordenanzas de 1523 especifican de manera clara que el oficio de escribanía sea usado por el titular y que no sea arrendado, basándose en una provisión del año 1495 (53) en la que también se prohíbe esta práctica:

«a causa de que los escribanos de concejo de esa dicha cibdad que estan en el consistorio della ante quien pasan todas las cosas e autos de la dicha ciudad no usen ni exercen por si en los dichos oficios e ponen lugartenientes que no son personas idoneas e pertenecientes como el derecho requería...» (54).

Estos lugartenientes de los escribanos titulares eran sospechosos las mas de las veces de favorecer los intereses de los poderosos. Pese a ello se les faculta a los escribanos que cuando arrienden su oficio elijan un sustituto idóneo, siempre y cuando además exista la licencia regia para ello. No hay noticias que nos ilustren de que forma se elegían los escribanos en la ciudad de Toro. Sabemos por ejemplo, que en la cercana ciudad de Zamora cuando vacaba una escribanía eran los mismos vecinos los que elevaban una terna de nombres a los regidores y estos seleccionaban una serie de nombres para que en última instancia fuera el propio rey el que decidiera (55).

El número de escribanos de concejo en el año 1495 era de dos. Al lado de éstos había un «*escribano mayor de los fechos del concejo*». Su función en el regimiento era básica, como en el resto de las esferas de la vida del Antiguo Régimen. Registraban las prendas realizadas por los guardas de montes y arrendadores de los daños en el término y por esto llevaban un tanto por ciento de la pena impuesta (56). Cada dos meses estaban obligados a dar todas las ordenes del regimiento al «*receptor*» de las citadas penas, siendo el mismo mayordomo el que pagaba de su cargo el asiento realizado por los escribanos para posteriormente recibirlo él del «*receptor*» de penas o en su caso el arrendador de las mismas.

También los escribanos estaban obligados a ir siempre a las casas del concejo siempre que hubiere consistorio y su primera misión era la de leer los acuerdos del anterior consistorio procurando que se firmasen las actas del concejo (existía un libro

(53) Ibidem. 7 de marzo de 1495. folio 298.

(54) Ordenanzas municipales 1523... Folio 19 y ss.

(55) Para este tema es interesante el Ordenamiento de Juan II del 2 de agosto de 1435, sobre la elección de regidores y escribanos. Copia en la R. A. Historia. Colección Salazar K-2. Folio 190-192.

(56) Los escribanos tenían unos aranceles fijados de antemano por el regimiento, variando regularmente según el asunto tramitado.

para estos efectos, desgraciadamente desaparecidos hasta el siglo XVIII) por todos y cada uno de los regidores y Justicia. Igualmente debería recordar a la Justicia y regidores los días señalados para pregonar las carnicerías, pescaderías y candelas y el día en que se comenzaban a hacer las rentas. En resumidas cuentas su labor en el regimiento al inicio del estado moderno no podía ser mas variado y trascendente.

El mayordomo de la ciudad era el encargado de las finanzas públicas. En la ciudad de Toro existía un mayordomo, aunque eventualmente llegaron a ser dos, lo cual tiene su explicación. El mayordomo era el encargado de llevar la contabilidad de los bienes de propios de la ciudad, sin embargo al concederse a Toro el privilegio de la «*meaja*» en 1397 el mayordomo hubo de atender a los dos capítulos. Las ordenanzas del siglo XVI ya prohíben esta dualidad en el oficio mientras que la de los años 1488 y 1503 no especifican nada al respecto. Sabemos, sin embargo, que años más adelante, al fundarse el pósito de la ciudad, se tuvieron que nombrar dos mayordomos, siendo uno el específico del pósito. Estos sucedía hacia el año 1559. El nombramiento para el oficio lo llevaban a cabo los mismos regidores, siendo su duración anual.

Sus atribuciones eran de suma responsabilidad. Primero para asumir el cargo tenía que dar fianzas dentro de los diez primeros días desde la asunción de su cargo, ya que en caso contrario incluso no se le pagaría salario alguno. Era el encargado de abonar los salarios de todos los demas oficiales del concejo, haciéndolo normalmente por tercios del año y con cartas de pago por parte de la Justicia y regidores. Sin embargo los pagos ordinarios nunca podían exceder de 250 mrs. salvo cuando lo que se abonaba estaba relacionado con las obras públicas de la ciudad (57).

También se le señala como función la necesidad de que al caer la noche diera cuenta de los gastos causados por «*recorrer*» el término, especificando, además, los nombres de las personas que hicieron ese recorrido y asentándolo todo ello ante el escribano del concejo. También realizaba el inventario de los bienes del concejo siendo tal su responsabilidad que si en alguna ocasión faltase alguno de los bienes inventariados tenía que reintegrarlo de sus propios bienes.

El salario estaba fijado en 30 mrs. del millar que recibía de los bienes de propios y rentas concejiles, aunque le estaba vetado el cobrar aranceles en las transacciones, pagos, etc...

Otro oficial de sumo interés era el procurador de la ciudad. De forma parecida a lo que hacía el «*quatro*», pero con una especialización mas técnica y jurídica, este oficial era el encargado de defender y representar los intereses de la ciudad ante

(57) La actividad constructiva en la ciudad se intensificó en especial en los primeros años del siglo XVI. Una prueba de esto es la petición que la ciudad eleva al rey en 1513 en la que entre otras cosas especifica lo siguiente: «*La cibdad de Toro haze saber a su alteza que a cabsa de ser mui antigua e tener pocos propios esta muy destruida de edifiçios antiguos porque a veynte annos o mas que todos los corregidores pasados no han labrado ni hedificado tanto como solo el corregidor que agora es en el tiempo que ha que esta en la dicha cibdad que para podello hazer como de los propios no podra se han aplicado penas arbitrarias de que han fecho o façe parte de las dichas obras(...) suplica a V. M. le haga merced de 30.000 ó 40.000 mrs. para ayuda de las dichas obras señaladamente en la mitad de las penas arbitrarias que se condenan para las obras...*». A. G. Simancas. Cámara Pueblos. Legajo 20. sin foliar.

cualquier tribunal del reino. En 1495, la ciudad exigía que no se elegiese procurador que fuera amigo o allegado de los regidores y caballeros de la ciudad (58). Esto nos da pie a pensar que la corrupción del cargo no debió ser algo extraño; en especial, si tenemos en cuenta que los enfrentamientos entre la comunidad y la oligarquía de los regidores no eran nada extraños en estos años previos a las Comunidades. Las noticias en este sentido no escasean, y en ellas siempre se hace mención a irregularidades en el proceso judicial por la presencia de un procurador demasiado influenciado por aquellos que además eran los encargados de elegirle. No es extraño, por tanto, que los representantes populares eligieran a su vez sus propios procuradores, como fue el caso de los vecinos de Toro, Francisco de Belver y Alonso Palomino que fueron elegidos por los «quatro» y procuradores de ochavas de Toro en 1503 como representantes de la comunidad ante cualquier tribunal del reino (59). Las Ordenanzas del año 1523 estipulan en su título noveno que los procuradores antes de tomar una iniciativa tienen que consultar previamente al consistorio y al mismo tiempo les era exigida la firma del escribano de concejo. En caso contrario, no se le podía pedir explicaciones de todo lo cometido contra la ciudad. Ahora bien, en caso de incumplimiento de todo lo mencionado era inhabilitado para el ejercicio del oficio, sometido como estaba además al juramento previo y al secreto de consistorio.

El oficio de Chanciller tuvo una existencia irregular dentro del régimen municipal toresano. Las Ordenanzas de 1523 comentan algo al respecto pues se especifica que «no hallamos en las ordenanzas antiguas ni en los libros de los fechos del concejo e de los acuerdos fecha memorial alguna de este oficio» (60). Sin embargo sabemos que en 1495 hay un acuerdo de los regidores en que se menciona la existencia de dos chancilleres y dos escribanos de concejo. Años antes, en 1489, se concede el oficio de Chanciller a Juan de Toro (61). Anteriormente a él el oficio lo había disfrutado su padre Lope de Deza y a Juan de Toro se le concede a perpetuidad, lo cual quizás venga a corroborar que este oficio puede tener un carácter honorífico o en cualquier caso ya en el reinado de los Reyes Católicos sus funciones fueran absorbidas por los propios escribanos de concejo. Su principal misión era custodiar el sello del concejo y sellar las cartas expedidas por el regimiento. Con todo en el año 1523 este oficio es abolido y desaparece del panorama institucional toresano. Las razones parecen convincentes, y entre ellas destaca aquella que expone que el Chanciller recibía una soldada de 1.000 mrs., la cual era exagerada en relación con su función real en el seno del Regimiento; máxime si tenemos en cuenta la existencia de dos escribanos de concejo. A partir de la muerte del citado Juan de Toro el oficio desaparece como tal.

El portero de consistorio era una figura nada superficial en el panorama de la administración local. Se le solía identificar también con el de pregonero y era nom-

(58) Ibidem. R. G. Sello, 7 de marzo de 1495, folio 348.

(59) Los quatro y procuradores de las ochavas se reunieron para esta elección en la iglesia del monasterio de San Idefonso, hoy desaparecido el 6 de febrero de 1503. A. G. Simancas. Cámara Pueblos. Legajo 20.

(60) Ordenanzas Municipales 1523... folio 96.

(61) A. G. Simancas R. G. Sello, 10 de julio de 1489, folio 34.

brado por un regidor al que se le encomendaba esta misión una vez que se había echado a suertes entre todos los regidores a quien le tocaba nombrar portero y pregonero del regimiento (62). Las condiciones para usar de este oficio eran que el poseedor no fuera oficial ni labrador y que «viva en habito de hidalgo». Lógicamente también había que cuidar que no fuera criado y amigo del regidor que lo elegía.

Sus misiones eran amplias. Entre ellas, llamar a consistorio a todos los que debían asistir y permanecer en él hasta su finalización, guardando y protegiendo las escaleras de las casas del concejo, fiscalizando la entrada y salida y poniendo especial énfasis en evitar la entrada de armas al consistorio. En el reinado de los Reyes Católicos había un solo portero, pero con el paso de los años y la complejidad creciente de la vida burocrática local hubo necesidad de nombrar otro portero adicional que por cierto recibían el salario en rentas de grano mediado tal y como lo recibían las dos pregonerías de la ciudad.

Los Nuncios o mensajeros también tenían su hueco y su protagonismo en la ciudad. Su misión era clara: dar cuenta de todos aquellos pagos que se les había ordenado hacer dentro del plazo de ocho días siguientes al día de llegada a la ciudad una vez acabada su comisión. No conocemos ni su número ni origen, y puede que este oficio no fuera exclusivo de una persona. Tal vez el regimiento nombraba a una persona como «nuncio» en ocasiones determinadas.

El «veedor» de las obras públicas de la ciudad realmente sí tenía importancia. Hay que tener en cuenta que siempre que una de estas obras se llevaba a cabo se nombraba un veedor de la misma que cuidaba y vigilaba desde el material que se empleaba hasta el propio régimen laboral de los operarios. Era un oficio temporal, comisionado, pues las Ordenanzas especifican que «cuando la ciudad tuviera algunas obras de cualquier calidad que se den e trayan oficiales e peones e obreros para las facer que se ponga un veedor hombre de recabdo que continuamente este en tales obras» (63). Su obligación era comunicar a los regidores todas las irregularidades destacadas en tales obras, además de comunicar al mayordomo de la ciudad todas las noches los nombres de los que trabajaban en las citadas obras y los correspondientes salarios que les correspondía según el contrato de obra realizado por la ciudad.

Otra de las obligaciones era la de visitar el puente, cerca, bardada, albercas, caminos y casas de la ciudad. Precisamente, en 1515 el puente —arteria vital de la economía toresana— estaba en reparación y el cantero Juan de la Torre y el bachiller Iñigo de Huereña informan a la reina Juana que la cantidad de dinero necesario para poner feliz final a la obra sería de unos 300.000 mrs. Para el 7 de octubre de ese año de 1515 se llevaban gastados cerca de 400.000 mrs. de los bienes propios junto con determinadas cantidades que se habían conseguido al vender leña del monte de la Reina. Aún así era necesario repartir entre todos los vecinos 150.000 mrs. y no utilizar el procedimiento de «sisa» como se había hecho anteriormente (64). Es

(62) Al menos esto así se estipula en 1523. Para años anteriores nos hemos encontrado noticias al respecto.

(63) Ordenanzas 1523... folio 74.

(64) A. G. Simancas. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 20. Octubre de 1515.

decir, la importancia de las obras públicas era de tal calibre que la ciudad necesitaba de todos los controles necesarios para garantizar la calidad de esas obras, por otro lado, tan costosas y onerosas para la economía de todos los vecinos (65).

Caso aparte eran los fieles. Este oficio era lo que hoy podíamos denominar como un «*policía de mercado*». Su trascendencia es clara si tenemos en cuenta que la ciudad medieval, la ciudad cristiana hasta la aparición del modelo de las economías nacionales del siglo XIX, era un mundo en sí mismo, donde los problemas de abastecimiento de alimentos y otras vituallas necesarias no eran en absoluto extraños. Las cíclicas crisis de subsistencia que las ciudades y villas castellano-leonesas han padecido a lo largo y ancho de los siglos demuestra la importancia que para los dirigentes locales tenía el normal abastecimiento de los vecinos y la ausencia, en la medida de lo posible, de inquietudes en ese sentido. No siempre, tal cosa se consiguió. Un ejemplo: en la inicial crisis del siglo XVI, concretamente en 1504 la ciudad de Toro suplica a los reyes que no se les someta a una saca abusiva de trigo ya que es notable la carencia que hay de él. Incluso se lee en el documento regio lo siguiente:

«...y no tenían pan que comer de aquí al principio de mayo... nos fue suplicado... mandásemos proveer por manera que no se quitase ni tomase el trigo que fuese necesario para el proveimiento de la dicha cibdad e de los lugares de su tierra las 3.000 fanegas de pan que nos avemos mandado traer para la provision de nuestra corte quedando abastecida esa cibdad de pan que fuere menester para la provisión de los vecinos della...» (66).

La importancia del fiel como oficial concejil no está tanto vinculada al mero abastecimiento de la ciudad, sino más bien a la calidad de las mercancías que se ponían a la venta y a la fiabilidad del sistema comercial local.

Por ello las Ordenanzas Municipales son generosas en el articulado que dedican a este aspecto. Las Ordenanzas de finales del siglo XV —que esperamos pronto publicar— que contienen cuatro grandes apartados de la realidad local, como son el sistema de guarda y custodia de los montes y término, las ordenanzas de mercado en las que están incluidas las condiciones del oficio del fielato, el modelo judicial y el sistema de arrendamiento de las rentas y arbitrios, dedican un especial tratamiento al segundo apartado mencionado y que ahora nos ocupa. Además, junto a los fieles, por esos años todavía existe en Toro la figura del merino, el cual con el transcurrir de los siglos se ha convertido en un inspector de mercado, sobre todo, de pesas y medidas y que desaparece a comienzos del siglo XVI, o al menos no se le cita en las posteriores Ordenanzas de 1523, suponiéndose que sus atribuciones las asumió el mismo fiel. De todos modos, este merino visitaba las bodegas y casas donde se vendía el vino para

(65) Tal era así que en 1513 el quatro Juan Moran informa a la reina que «*como la dicha cibdad tiene un puente principal la qual como es grande e tienen muchos arcos esta muy mal reparada e peligrosa en algunas partes della(...) e la cibdad a començado a repararla e cuesta repararla segund lo que de ella essta caydo e destruydo mas de 600.000 mrs.(...) pido y suplico a V. A. quiera mandar fazer merced a la dicha cibdad de las penas de la camara por este anno...*». A. G. Simancas. Cámara-Pueblos. Legajo 20.

(66) Ibidem.

«catar» las medidas, sellarlas o hacerlas de nuevo si así fuera necesario. También el merino, era el encargado de «dar el quartillo para medir las lentejas e legrumas e garbanzos que se vendieren». Igualmente cobraba unos derechos por cada carga de fruta que se traía a vender a la ciudad, así como de otros productos de cierto consumo:

«Otro si ha de llevar de cada home que tragiere fruta peras e manzanas o limas o limones o granadas o otra qualquiera fruta semexante de estas una dozena de ello e non mas... de cada un ome que tragiere figos e los abriere a vender una cuerda de ellos... de cada carga de abellanas o castañas o vellotas o de nuezes un celemin e non mas. Otro si ha de llebar de cada home de fuera que vendiese sal... una traviesa de sal» (68).

En resumidas cuentas, el merino «ha de ferir todos los pesos e sellar todas las medidas por que compraren e vendieren e medieren...», en una labor que años más tarde como ya hemos indicado anteriormente asumiría el fiel, oficial del que debemos contar algunas cosas, sin caer en la tentación —fácil por otro lado, dado lo atractivo del tema— de adentrarnos en el análisis exhaustivo del sistema comercial local en los años iniciales de la modernidad.

Sobre los fieles las ordenanzas de 1488-1502, se dedican más a dejar claro las condiciones de mercado que a ilustrarnos sobre el sistema de elección, periodicidad del oficio y atribuciones específicas del fiel. Sin embargo, son ordenanzas interesantes que entre otras cosas estipulan que «los dichos fieles sirvan los dichos oficios de fieltad por si mesmo personalmente e no puedan poner ni pongan otro home que por ellos los sirban...» (69). Además los fieles no podían servir su oficio «fasta en tanto que sean presentados ante los Alcaldes a Rexidores en su consistorio e por ellos sean vistos e determinados e rescivir dellos juramento...» (70). Asimismo, los fieles estaban hasta cierto punto inmunizados, cuando se les reconoce libertad en ejecutar las penas y «puedan poner por si mismos las penas e ejecutarlas, e que por cosa dello, non puedan ser emplazados ante ningun juez...» (71), así como tampoco se les podía agredir de palabra y obra cuando se estipula que «ninguno non sea osado de le dezir palabras desonestas nin poner manos en armas contra ellos...» (72). Sus misiones eran amplísimas si nos atenemos a la multitud de condiciones que las ordenanzas prescriben en los intercambios comerciales. Desde el celo vigilante para que todas las mercaderías cumplan las normas de salubridad estipuladas, hasta las condiciones de venta del oro o la normativa para tejer los paños, los fieles se convirtieron en los oficiales de mayor exigencia en el régimen municipal del estado moderno. Años más tarde, en 1523, las ordenanzas que ese año se sistematizan nos ofrecen un panorama no muy distinto del reflejado a finales del siglo XV. En éstas ya se menciona el

(68) Ibidem. Folio 327.

(69) Ibidem. Folio 40.

(70) Ibidem. Folio 40 y ss.

(71) Ibidem. Folio 57-58.

(72) Ibidem. Folio 58.

sistema de elección, el cual estaba basado en que eran elegidos de dos en dos, pues cada regidor elegía un fiel cada dos meses, o sea que en ese plazo de tiempo se cambiaban los fieles por otros dos elegidos a su vez por otros tantos regidores (73). Es posible que este fuera el sistema seguido años antes para la provisión de fieles, lo cual, demuestra la movilidad de este oficio y su trascendencia. Además el fiel elegido por un regidor debía ser admitido como tal por todos los demás regidores, pues si esto no se producía, el regidor tenía que presentar otro candidato hasta que por fin este era admitido por todo el regimiento. También estaba prohibido el no usar el oficio de forma personal, poniendo para ello lugartenientes.

Al igual que el corregidor, alcaldes y merino, los fieles usaban las llamadas «*varas*» que eran insignia y estandarte de sus atribuciones y potestades en la tarea que se les estaba encomendada. Incluso, estaba reglamentada la medida de las citadas varas; pues, claro está, tenían que ser diferentes de las que usaban los demás oficiales. El no respetar tales medidas traía consigo penas de hasta 1.000 mrs.

Hemos indicado que el fiel usaba el oficio no mas de dos meses al año, pero podía ser reelegido, siempre y cuando hubiera transcurrido un año desde que abandonó el oficio. Este tenía un cierto carácter impopular al ser fiscalizador e inspector de mercado. Esta impopularidad se entiende que sería lógica entre el gremio de comerciantes, pero el ciudadano consumidor (aunque en el antiguo régimen todo vecino intervenía mas o menos intensamente en el proceso de los intercambios comerciales) encontraba virtudes innegables en este inspector celoso, que pese a todo tenía que relevarse casi de continuo para evitar la casi inevitable corrupción.

Sus funciones eran variadísimas. Todo el mercado y comercio local era de su competencia. Nada debía escapársele en este sentido. Las Ordenanzas ya mencionadas son prolijas en datos para conocer los entresijos de la actuación del fiel, aunque hay que advertir que una cosa es la letra de la ley y otra su interpretación. Sin embargo, el fiel, por ejemplo, tenía misiones muy concretas y poco dadas a la especulación. Por ejemplo, aquella que hacía referencia a evitar que toda mercancía de valor no mayor a 30 mrs. que no estaba en condiciones óptimas debía desaparecer del mercado, o en último término sería dada a los indigentes (74). Todas las infracciones conllevaban una serie de penas pecuniarias, de las que los fieles llevaban la tercera parte, al igual que una tercera parte de todo lo requisado (75).

Las pesas del concejo eran responsabilidad de estos oficiales que en los primeros años del siglo XVI quitaron esa atribución al merino tal y como mas arriba hemos señalado. Se las entregaba el mayordomo del concejo, y una vez terminado su oficio

(73) «*Otros dos regidores por su orden nombren otros sendos fieles que sirvan otros dos meses e ansi ande eleccion e nombramiento por todos catorce regidores e aviendo nombrando todos tornen e nombren de nuevo de dos en dos como dicho es...*». Ordenanzas municipales, 1523. Folio 64 y ss.

(74) En las Ordenanzas de 1523 se puede leer el siguiente párrafo: «*e si fueran frutas e otras cosas de pocas cantidad que valgan fasta 30 mrs. que las echen a mal o las den a los pobres...*». Folio 65 y ss.

(75) «*aya e lleve para si el fiel o fieles que el dicho deposito o denunciacion hicieren la tercia parte de lapena en que por las Ordenanzas de la ciudad fuera condenado el que la tal o mezcla o desfallecimiento o cosa no es vender vendiere o tobiere para vender e la tercia parte de la tal cosa si segun las ordenanzas la obiere perdido el dueño...*» Ibidem, Folio 68.

las devolvía con la exigencia de que siempre estuvieran en óptimas condiciones. También era misión del fiel —según las Ordenanzas de 1523— vigilar los pesos de todo aquel que por primera vez realizaba fraude en la dicha pesada, y por segunda vez en el mismo día pagaba el doble y a la tercera infracción era conducido a la justicia para ser juzgado.

Uno de los fraudes más usuales en la diaria venta de productos era aquel que se practicaba con las carnes, por ello los fieles estaban obligados a asistir a la pesada que se hacía en las carnicerías de la ciudad (76). También en los días de pescado —normalmente eran dos a la semana— tenía la obligación de cuidar del justo peso de este producto y la pena por infringir la dicha obligación era la de perder por todo el año el oficio de fiel.

Como inspector que era del mercado de la ciudad el fiel debía visitar los lugares donde éste se celebraba, como la plaza pública donde se concentraban día tras día todas las mercancías para su venta, la alhóndiga y carnicerías. Esto tenía una clara justificación, ya que el fiel debía dejarse ver con regularidad en tales zonas para recibir las posibles quejas de los vecinos agraviados en sus compras. También cuidaba el matadero: «*que los fieles sean obligados a visitar y visiten las casas de la carne para ver que carnes se matan e si los carniceros los hinchan o hacen otras cautelas...*» (77). Por todo ello ningún carnicero, pescadero y regatón le podían negar la entrada en su establecimiento bajo la pena de 600 mrs.

También los mismos fieles sacaban prendas por un valor total de 680 mrs. a cualquier vendedor que realizara fraudes. Fraudes normales eran, por ejemplo, cambiar el alazor por el azafrán, «*carnero cojudo por el capado*», echar en el sebo pez, cera u otra mistura en el bajo de las velas, candelas y antorchas, y vender la cebada con polvo, paja o tierra.

Su responsabilidad sobre el normal abastecimiento de la ciudad en los productos básicos se expresaba en la facultad que tenían para sacar prendas a todo vendedor que no estaba debidamente surtido con los productos que se había «*obligado*» y comprometido a que nunca faltarían en el mercado local. Nos referimos a los «*obligados*» de la carne, sal, tocino fresco, pescado, etc...

La imposición de unos precios fijados para todas las mercancías que se habían de vender en el mercado era tarea del regimiento. Todos los años los productos de más consumo se tasaban desde el regimiento, siendo los fieles los encargados de vigilar su cumplimiento. Estaban exentos de estas tasas los «*extranjeros*», es decir aquellos mercaderes que no eran vecinos de la ciudad, pese a que igualmente también tenían una serie de limitaciones. Esta política municipal de precios pese a todo debió ser difícil respetarla, al menos de manera continuada, ya que el ritmo y alternancia de la oferta y demanda jugaba un papel diferente al que ahora hoy en día representa. Se

(76) «*que de aqui adelante los fieles o el uno de ellos sean obligados a estar en las carnicerías en quanto se pesaren las carnes*». Ibidem, folio 69.

(77) Ibidem, folio 70.

trataba de una política de protección al consumidor, a la que se plegaban otras leyes del mercado que posteriormente tendrían su momento.

Los fieles sin la sentencia precia del juez no podían llevar pena de ningún tipo, excepto en las que incurrieran aquellos tratantes vecinos que no fueran mayor de 30 mrs. Siendo de mayor cuantía, realizaban la prenda y lo comunicaban al juez. Tampoco debemos olvidar que los mismos fieles estaban sujetos al procedimiento de pesquisa, siempre y cuando el juez y regidores lo estimasen oportuno.

Como los demás oficiales del regimiento, el fiel estaba inmunizado y protegido por la ley. Las ordenanzas sólo citan la posibilidad de agresión a un oficial concejil cuando tratan las atribuciones del fiel, por lo que podemos deducir que en más de una ocasión este oficial sufriría las iras de algún que otro vecino. Dadas sus amplias atribuciones el fiel estaba obligado a pasar por la prueba del juicio de residencia durante los ocho días después de la finalización de su oficio. En determinadas ocasiones existieron los «*sobrefieles*» que eran unos regidores diputados para ello que eran los superiores más inmediatos de los fieles durante el período de ejercicio.

Para completar la relación de los oficios del regimiento toresano que habrían de llenar la escena de su régimen municipal durante la mayor parte del antiguo régimen, hay que detenerse —siempre con brevedad y sin ánimo de ser exhaustivo— en uno de los fenómenos más significativos, que en verdad no se puede decir con plena propiedad que pertenece al mismo régimen municipal, pero sí que se nutre de él y asume tareas encomendadas por el mismo regimiento. Nos referimos al sistema de guarda de montes y término de la ciudad. En Toro, este apartado es de vital importancia, incluso para llegar a entender aspectos más amplios de su realidad socio-económica.

Las necesidades y extensión del término —muy amplio en el caso de nuestra ciudad— hacían necesario un complejo sistema de protección ante todas las agresiones a que se le sometía. El oficio de guarda de montes en sí mismo no tuvo una excesiva trascendencia e importancia dentro del concejo. Además los historiadores han puesto poco énfasis en resaltar este aspecto, para ellos demasiado localista y, eso sí, ya muy conocido, aunque con ligeras variables según la localidad en que fijemos nuestra atención.

Las Ordenanzas de 1488 que se elaboraron con el fin de arrendar la guarda del término de Toro a Alvaro de Sosa, su vecino, son claras cuando manifiestan «*que por quanto los terminos e montes de la dicha cibdad heran destruydos e se destruyen cada dia por los entrar e cortar e desrraygar e sembrar, asi por los vecinos de la dicha cibdad como por los vecinos de los lugares comarcanos*» (78). Es decir la sensación de deterioro es una constante en todas las ciudades y villas castellana-leonesas. En Toro, este hecho tiene especial significado. Desde su fuero territorial la ciudad ejerció un amplio dominio sobre toda su tierra, hasta el punto que a finales del siglo XVI se seguía negando y admitiendo que los lugares de la tierra tuvieran su término

(78) Ordenanzas Municipales. 1488-1503. Folio 6.

propio. Arcaísmo no hay duda que se prolonga hacia la zona del valle del Guareña, dominio de la Orden Militar de San Juan de Jerusalén y que propiciaría innumerables conflictos territoriales con propietarios y concejos fronterizos.

El alfoz toresano nos es conocido aunque todavía las noticias históricas son irregulares. Estamos en condiciones de presentar en nuestra Tesis Doctoral un definitivo estado de la cuestión, ahora nos conformamos con un ligerísimo análisis de dicho término. Las villas del alfoz dependían directamente del regimiento de la ciudad, tanto en su gobierno como jurisdicción, sin olvidar los condicionamientos socio-económicos que esa situación propiciaba. En ese sentido es necesario recordar que todo el término era común, para el aprovechamiento de pastos y que los montes existentes para dicho uso no eran numerosos ni de gran calidad. El Monte de la Reina era la gran riqueza de Toro. De él se nutrían de leña y pastos vecinos y ganados, no siendo extraño las continuas quejas que el regimiento de la ciudad elevaba a la administración de los Austrias con el fin de preservarlos de las agresiones que día tras día parecía sufrir. No obstante, el destino le deparó un amargo final: allá por los años finales del siglo XVIII el monte estaba embargado al igual que otros muchos propios que la ciudad tenía.

A modo de ejemplo, ya que el tema de por sí exige un amplio estudio, podemos ofrecer el testimonio del año 1513, cuando la ciudad por boca de Pedro de Monroy indica:

«como la dicha cibdad tienen un monte cerca della que se llama el monte de la reyna el qual la cibdad compro por sus dineros repartiendolo por todos los vezinos della por la mucha utilidad que se le seguia para el reparo de sus ganados e quando tiene nescesidad dan cierto rozo del dicho monte a los vecinos de la dicha cibdad e cargase en cada carga ciertos mrs como sysa para el reparo de puente e bardada» (79).

Un año después, en 1514, se nos ofrece la ocasión de testimoniar uno de los eternos problemas que la ciudad tuvo en lo que se refiere a la defensa de lo que consideraba patrimonio común de todos los toresanos. Se trata de una petición del regimiento por la cual piden a la reina doña Juana que se renueven los mojones de los términos del valle del Guareña *«que aunque Valdeguareña tiene en los dichos términos comunidad con la dicha cibdad la dicha cibdad tiene la guarda e vela de los dichos terminos...»*. Este mismo año Hernando de San Marcos en nombre de la ciudad pide a la reina que el Prior de San Juan no nombre guardas de caza y monte *«porque los dichos montes son terminos propios comunes e concejiles de la dicha cibdad e por tales estan adjudicados» (80)*. Además, los mencionados guardas en todo caso los debía nombrar la propia ciudad de Toro pues a ella le correspondía la custodia de tal parte del término.

(79) * A. G. Simancas. Cámara de Castilla. Pueblos, Legajo 20.

(80) Ibidem. 28 de abril de 1514.

Los dos casos mencionados anteriormente exponen bien a las claras dos de los grandes problemas que la ciudad tuvo en el devenir de los años, aunque se pueden recordar otros tantos, algunos ya reseñados en el presente trabajo. Por ejemplo, no era rara la ocupación de términos concejiles por parte de los poderosos locales. El cuatro Andrés Carriço, procurador además de la ciudad, hacia el año 1513 expone en otra petición a la corte que:

«como la dicha cbdad tiene grandes terminos que confinan con la cibdad de Salamanca e con la cibdad de çamora e alahejos e torreçilla de Orden e Castronuño e castronovo e belver e san Pedro la Tarze e Villalonso e Tiedra e Villaester e cubillas e villalar e pobladura e carvajosa e villalvarva e fresno de la rivera e la fuente del sauco e venyalvo e villamos e otros muchos lugares... e muchos de los terminos estan ocupados e entrados asy por las dichas villas e lugares como por personas particulares de la mesma cibdad de toro e de otras partes a asy mesmo estan qyitados e rematados hitos y mojones estan entre los terminos de la dicha cibdad (...) e no ha ydo ningun juez de terminos a la dicha cibdad ni se ha entendido en ello (...) e por algunas sentencias que se han dado por los corregidores (...) no han executado» (81).

En resumidas cuentas el cuatro reseñado pide que alguien visite los términos de la ciudad y renueve los monjones conforme a la ley de Toledo y que sobre todo se cumplan las ya famosas sentencias de Diego López de Trujillo, que presumimos que nunca se hicieron realidad. También se pide *«que hagan declaración de todos los terminos baldios e conçeijiles de la dicha cibdad»*.

Además de lo expuesto no olvidemos la agresión continua de los intereses mesteños, y de los mismos ganados riberiegos que a la postre entrarán en conflicto con los intereses agrícolas de una zona además estrictamente vitivinícola como era el alfoz de Toro. Complejo tema que ahora decidimos abandonar, pero que hay que tener cuenta para comprender la política agraria del regimiento que facultades para ello tenía desde luego.

La misma caza en una época en la que no era solamente un divertimento planteaba multitud de problemas para su conservación. El 16 de junio de 1515 la reina Juana prohíbe la caza en el término de Toro al comprobarse que *«han caçado e caçan en el termino por mi proybido de la dicha cibdad liebres e perdices e conejos conalcones e galgos e redes e cuerdas e vallestas e otros armadijos» (82)*. De esta forma se manda que en adelante nadie caze en una legua alrededor de la ciudad:

«desde morales a timulos e de alli a la puente de bajoz e de alli a a venta de santo domingo e de alli a valdefinjas y a sariñana e de alli a peleagonza-lez e de alli al monte de la reyna e de alli al rio e a villavendimio...».

(81) Ibidem. Este documento no va acompañado de fecha. Es presumible que pertenezca al año 1513.

(82) Ibidem. Burgos, 16 de junio de 1515.

En contrapartida sólo se les permite a los caballeros hidalgos cazar fuera de la citada legua «*con los galgos ealcones e con con otra cosa alguna*». No obstante a oficiales y labradores la prohibición es plena ya que ni siquiera podían cazar fuera de ese cinturón de protección que debió ser la legua citada.

Por último debemos referirnos a uno de los aspectos más controvertidos que las guardas debían asumir. Se trata de la extensión —en especial a partir de los años ochenta del siglo XV— de los terrenos roturados en detrimento de los pastos. En 1513, Juan de Silva pide al regimiento que se le de licencia para roturar los baldíos de Villanueva a cambio del pago del denominado «*reconocimiento*», especie de renta que se pagaba a la ciudad por el disfrute de tierras baldías. Para dar esas licencias, —al igual que aquellas que había que expedir para poder plantar vides en terrenos concejiles— se nombraban unos regidores que se encargaban del asunto con plenos poderes de todo el regimiento. El 16 de septiembre de ese mismo año se inician las diligencias y el 28 de ese mes ya se indica que «*por quanto las tierras sobredichas estaban baldias e la cibdad no se aprovechaba dellas e cada uno que queria se metia en ellas e las labraba sin dar reconocimiento a la dicha cibdad*» (83).

El tema no acabó aquí y ante la demanda de tierras que ya se iniciaba con claridad los excesos y roturaciones ilegales estaban al orden del día. De tal modo esto fue así que dos años después, en 1515, la ciudad estaba en pleito con el referido Juan de Silva demostrándose que se había aprovechado de la situación roturando tierras que no le pertenecían. Existía una provisión real de la reina Juana de 1512 en la que se insistía en el tema, pues indicaba:

«que en esa dicha cibdad e su tierra ay mucho numero de tierras concejiles de las quales diz que los labradores desa dicha cibdad e su tierra son muy aprovechados sin pagar costa alguna por ellas, las quales dichas tierras diz que cada dia se henajenan e pierden mudandose de unas personas a otras e vendiendolas e dexandolas a sus hijos por herencia...» (84).

Esta es una muestra de la amplitud de problemas que el sistema de guarda y conservación de montes de la ciudad debía asumir. De ahí la importancia de que fuera eficaz su funcionamiento. En Toro, en 1488, cuando se hace postura de la guarda de montes de la ciudad, se pone como condición primera que las personas que de ello se hicieran cargo deben «*guardar todos los terminos e montes de la dicha cibdad de todos los lugares comarcanos e becinos e moradores dellos*» (85). Su misión esencial era prender a todos aquellos infractores que contravinieran las ordenanzas para la conservación de los montes, pastos y sembrados que la ciudad tenía estipuladas. Estas son muy extensas y no viene al caso reproducirlas aquí en este breve trabajo o simplemente comentarlas. Hay aspectos de más interés que otros, pero en general la función de los guardas de montes casi siempre estuvo

(83) Ibidem. 5 de septiembre de 1513.

(84) Ibidem. 19 de mayo de 1512.

(85) Ordenanzas Municipales. 1488. Folio 8.

acompañada de cierta conflictividad. Ya en las Ordenanzas de 1523 se hace referencia a que hasta esa fecha han existido diversas ordenanzas que no han sido realmente muy eficaces en la guarda y custodia del término, sobre todo por su diversidad y se lee lo siguiente:

«como quiera que en los tiempos pasados a abido diversas ordenanzas e acuerdos sobre la manera del poner e embiar guardas para los montes e terminos de esta cibdad e algunas veces los regidores siendo asi nescesario tomaron a su cargo la guarda e otras veces nombraron ocho de a caballo e cuatro peones e otras veces mas o menos e asi mesmo ubo diferencia en los precios que a las tales guardas se daban e porque en esto no se puede asentar cosa cierta porque la diversidad del tiempo cada dia lo altera...» (86).

La elección de los guardas en 1523 era ya privativa de los regidores. Con anterioridad, hubo ocasiones que se arrendaba y el arrendatario era el encargado de nombrar sus auxiliares en la tarea a desarrollar. De todos modos a partir de ese año la situación estaba bien definida, ya que se estipula que *«de aqui adelante en el primer consistorio de cada año la justicia y regidores de la dicha cibdad tengan cargo de nombrar guardas por los dichos montes y terminos nombrando guarda mayor y otras personas de apie e de cavallo»*.

El salario de estos guardas nos es conocido pues los testimonios para esa época son abundantes. Era un salario anual, además de cobrar su parte en las penas impuestas a los infractores y prendados, variando a lo largo del siglo XV. En 1486 finaliza un pleito que comenzó en agosto de 1485 entre la población pechera de Toro y el Regimiento y que se recibió en la Chancillería de Valladolid el 2 de septiembre de ese mismo año (87). El punto conflictivo era la creación por parte del Regimiento de un nuevo tributo para poder pagar los salarios de los guardas de los montes. En la misma receptoría del pleito se destaca el hecho de que desde tiempos antiguos el tal salario era sufragado de los bienes de propios y rentas de la ciudad (en teoría así se debía hacer con todos los salarios de los oficiales concejiles) y que en el momento presente lo que se pretende por parte de los regidores era realizar un repartimiento entre los vecinos. Además, este repartimiento también ayudaría a pagar las fiestas de los toros que se corrían el día de San Juan, lo que no entraba en los planes de los pecheros toresanos. La cantidad que se menciona en el documento es de 2.000 mrs, y aunque su cuantía no es extraordinaria ni mucho menos, sí tiene la importancia del símbolo que representa esa oposición de la pechería a contravenir las obligaciones de los fondos públicos para con sus oficiales.

El 9 de noviembre de 1485 se le permite al común repartir 10.000 mrs para que pudieran proseguir el dicho pleito con los regidores (88). Por parte de los pecheros no se defendía la cuantía, sino más bien el procedimiento seguido por el Regimiento,

(86) Ordenanzas municipales 1523. Folio 32.

(87) A. G. Simancas. R. G. Sello. 2 septiembre 1485.

(88) Ibidem. 2 de septiembre de 1485. Folio 73.

ya que el precedente era serio. En diciembre de ese año, el corregidor Diego López de Trujillo es comisionado por el Consejo Real para que informe de la situación en que se halla la guarda de los montes y términos de la ciudad. Los temores por parte de la comunidad de que los regidores —a los que hemos definido como una oligarquía con claros intereses territoriales— nombraran guardas proclives a sus intereses era manifiesto, aparte de que contemporáneo de este problema era la ocupación de términos concejiles por parte de las familias más ennoblecidas de la ciudad. La coincidencia no es casual.

El pleito terminó con una concordia entre las partes en los que los intereses de los pecheros aparentemente no salieron muy bien parados. La sentencia es de junio de 1486 y se da solución a tres cuestiones: el salario de los guardas, la manera de pagar las corridas de toros del día de San Juan y las colaciones de las vísperas de San Juan. Ahora nos interesa el primer aspecto. Se especifica al respecto que «*si bien el salario de los guardas de montes era de 15.000 mrs al año, los cuales todas las mas veces se pagaran por via de repartimiento e que a partir de ahora el salario sera de 12.000 mrs anuales sin que haya posibilidades de que sea aumentado*» (89). Es decir 2.000 mrs de los 12.000 especificados se pagarían por repartimiento entre los vecinos pecheros. A cambio de la rebaja del salario se admite el mencionado procedimiento. Además se repartirían 3.500 mrs entre los pecheros de la tierra y los restantes 6.300 eran extraídos de las rentas y propios de la ciudad.

Las funciones de los guardas están perfectamente delimitadas en las Ordenanzas de 1523 (90), quedando prácticamente inalterables —salvo modificaciones en el siglo XVII— durante todo el Antiguo Régimen. Se pueden resumir en los siguientes apartados:

- Obligarse con sus bienes a servir fielmente su oficio.
- No hacer estorsión a nadie por causas del ejercicio de sus obligaciones.
- Prendar a todas las personas que cacen o metan sus ganados, corten leña y rompan tierras sin licencia. Esto era extensivo a todos los vecinos de las nueve villas del valle del Guareña, con quien la ciudad mantenía abundantes pleitos en este sentido.
- Vigilaban la entrada de vinos, mosto o hubas de fuera (las denominadas cosas vedadas). O también si se sacaba cal, tea, ladrillos, etc...
- Las prendas se llevaban a la ciudad y se registraban ante la justicia y escribanos del concejo, todo ello en el plazo de los nueve días siguientes a la realización de la prenda.
- Los propios y rentas en cualquier caso pagarían los daños que sufrieran los guardas en el ejercicio de su cargo.
- Era obligación de los guardas el dar fianzas para amojonar dos veces cada mes el término en la parte de «*alla del rio*», y una vez al mes por «*las Adalias*».

(89) Este documento lo publica A. Cuadrado. Op. cit. Documento n.º 32. Las citas son textuales.

(90) Ordenanzas 1523. Titulo 16. Folio 27 y ss.

— La prenda consistiría en un quinto de los ganados que se apresasen y de los bueyes de arada (siendo más de diez) se prendaba 20 mrs por cabeza. En el caso de ganado o ovejuno se podía mantener el término hasta 50 cabezas.

— Los vaqueros, además de la cabaña de sus amos, podían meter hasta 5 cabezas propias.

— Era obligación de estos oficiales el cuidar que los forasteros no cojieran leña de los montes y términos de la ciudad.

— Igualmente estaba prohibido el que los forasteros cazasen en el término.

— En especial tenían que vigilar el que nadie arase y sembrase los montes y términos.

— A los vecinos del valle del Guareña se les trataría como forasteros.

Cuestión muy controvertida fue la de roturar y sembrar los baldíos existentes dentro del término por parte de los mismos vecinos. El rey Don Fernando en 1504 tuvo que poner veto a este proceso creciente de roturación, al mandar que no se plantase en ningún baldío sin pedir previamente licencia al Regimiento (91). Los intereses ganaderos instaban a que los baldíos no fueran roturados. En el caso de Toro, es notoria su vocación viticultora por lo que las tensiones entre agricultores, cosecheros y ganaderos es una constante en la Edad Moderna. La Mesta, pronto tomó interés en defender también a los ganaderos estantes, al tomar conciencia que en juego estaba la supervivencia de sus propios ganados.

Las atribuciones de los Guardas en este tema eran amplias y las Ordenanzas claramente especifican sus obligaciones cuando afirman que:

«Otro si por quanto es que jado por pieza de veces a la justicia e regidores desta cibdad que muchas personas con gran atrevimiento an arado e siembran cada dia en los montes e terminos desta cibdad e descepan los dichos montes e terminos por los sembrar e arar lo apropian todo para si mandamos que los dichos guardas puedan prender a las personas que lo tal hcieran...» (92).

Otro tema difícil, era la especial relación con los vecinos del valle del Guareña. Esta era una zona sumamente conflictiva en este sentido (93). Los pleitos entre la ciudad de Toro y los vecinos del Guareña son numerosos. Por ejemplo, en 1480, por cédula real expedida en la Cancillería el 2 de diciembre en Sevilla, se ordena al corregidor de Toro que determine acerca de los agravios que Alfonso de Fonseca, regidor de la ciudad, había cometido «*concediendo a censo*» un término de dicha ciudad a los vecinos del lugar de Torrecilla de la Orden a cambio de cierta cantidad de cebada y gallinas para el dicho regidor y sucesores y otros agravios (94). También en

(91) A. Cuadrado. Op. cit. Documento n.º 34.

(92) Ordenanzas Municipales, 1523. Folio 35.

(93) En estas ordenanzas se lee lo que sigue: «*que los dichos guardas puedan prender e prenden a los vecinos del valle del Guareña con quien la cibdad tiene sentencia e carta ejecutoria si sacasen leña de los montes comunes para llevarla fuera parte o las descascasen o rompieren de nuevo...»*. Folio 36.

(94) A. G. Simancas. R. G. Sello. Diciembre, 1480. Folio 378.

1487, mes de marzo, se le ordenan al Licenciado López de Trujillo, juez comisario, que prorrogue el término de presentación de pruebas del concejo de Toro, en un pleito que trata contra Fray Luis de Paz, comendador de Fresno sobre unos términos que la ciudad posee en la villa de Torrecilla de la Orden y que los disputaba el mencionado comendador (95). Otros casos tenemos cuando conocemos que por otra cédula real se le envía comisión al bachiller Francisco de Vargas, en el debate que las villas de Bóveda, Vadillo y Fuentelapeña tenía pendientes con la ciudad sobre el aprovechamiento de ciertos términos (96). Y en 1491 se envía otra comisión al Licenciado Villena, como pesquisidor en los debates entre Toro y el Prior de la Orden de San Juan (97). Como epílogo debemos mencionar que en 1494 se ordena que se guarde la sentencia dada a favor del concejo de Torrecilla sobre los agravios cometidos por la ciudad de Toro, siendo el final de aquel pleito del año 1487 que citamos anteriormente (98).

Como podemos comprobar los ejemplos de esa conflictividad se suceden repetidamente, no sólo en este período analizado, sino que a lo largo y ancho del siglo XVI también se manifiesta el encono de ambas partes en defender sus pretendidos derechos sobre las tierras del valle del Guareña. Desde la formación del señorío jurisdiccional en el año 1116, las encomiendas del valle del Guareña se mostraron recelosas del poder de la vecina ciudad.

Por todo lo expuesto se comprende la importancia de estos oficiales. De su eficaz actuación dependía la conservación y quietud del alfoz toresano. Esto no fue fácil, y los problemas se reiteran año tras año.

Los guardas de montes tenían prohibido el «*correr*» la renta de los daños en panes y viñas, bajo pena de 100 mrs y de ser inhabilitado para el ejercicio del oficio. Esto se explica por el hecho de que los daños en sembrados y viñas estaban arrendados y el arrendador no podía vender la mencionada renta. Esta renta se suprime en el año 1562 (99), y en el Título 62 de las Ordenanzas de 1523 que trata sobre los daños en panes y viñas, se insertan unas ordenanzas para los guardas de montes y términos sobre lo que han de hacer para conservar los cultivos de ciudad y

(95) Ibidem. Marzo, 1487. Folio 83.

(96) Ibidem. Abril, 1487. Folio 119.

(97) Ibidem. Diciembre, 1491. Folio 159.

(98) Ibidem. Mayo, 1494. Folio 162.

(99) Véase para conocer más explícitamente la hacienda concejil de la ciudad de Toro en el siglo XVI mi comunicación «La Hacienda local en la corona de Castilla: la ciudad de Toro en el reinado de Felipe II», en el Pasado Histórico de Castilla y León. Edad Moderna. Burgos, 1983. pp. 143-165.

su tierra (100). En el Título siguiente se dan nuevas disposiciones para conservar los montes y términos de la ciudad. En ellas se vuelve a plantear de nuevo las especiales relaciones con las nueve villas del valle del Guareña y en este caso se ofrece la opción al juez que llevase los pleitos sobre el «descascar» los montes por los vecinos de la Orden de San Juan a que cobre un tanto por ciento de las penas impuestas, concretamente la tercera parte, procurando con ello conseguir un mayor celo en su actuación. Es de notar el hecho de que cada año hay una diversidad de ordenanzas para la conservación del término y la forma de llevarla a cabo, con lo que se producían no pocas contradicciones, sin que existiera uniformidad de criterios en la aplicación de las medidas a tomar. Se decide que sea el mismo Regimiento el que dé la norma al Guarda Mayor y Arrendadores de los daños y que los preceptos de cada año no tengan validez para el siguiente, siendo necesario reconsiderar la cuestión en el nuevo consistorio.

La zona meridional del término de Toro tenía determinados privilegios para los pastores cuando leemos en las ordenanzas que *«en los montes de Allende del río Duero no pueden ser prendados ningún pastor por poner fuego para sus necesidades»*. Coincide esta cláusula con el hecho de que la mayoría de las cañadas que los ganados mesteños transitaban estaban ubicadas en esta parte sur del río. Estos ganados que eran esperados todos los años en su permanente trasiego desde Extremadura a las tierras leonesas producían no pocos desasosiegos a las autoridades toresanas. Las Ordenanzas, por ello, estipulan que:

«a los dichos ganados de la Mesta se pongan personas que avisen a los pastores de los dichos ganados e los enderezen en saliendo de la puente a la huerta de Luis de Deza junto al camino de Valdefinjas derecho a la portilla e dende al pinar por el camino de Venialbo e este se haga tambien a lav

(100) Los guardas debían ser fieles a las siguientes ordenanzas y principios:

— Evitar que alguna persona sacare «bacillo, injerto, begon, pimpollo y guadapero de viñas» de huerta ajena sin la oportuna licencia.

— Evitar asimismo que ningún pastor entrara en viñas en cualquier época del año.

— Ningún ganado podía entrar en panes y viñas de la ciudad desde el momento de la siembra hasta el día de la siega, y ni tan siquiera en las eras hasta que el grano se hubiera trasladado a los silos de la ciudad.

— Los Guardas debían vigilar los panes y viñas del término y los prados de Villaveza, Villaguer, Tejadillo, Tío Rodrigo, Tagarabuena, El Fito, Las Adalias que eran aldeas de la ciudad de Toro y «comarcas con la ciudad en el aprovechamiento de los pastos». Si estas aldeas tenían puestos «mesequeros» (persona que guarda las mieses) no se podían hacer las prendas en los vecinos de estos lugares por parte de los guardas sino las llevaría el cabo el mencionado «mesequero».

— También se prohibía cazar a todos los caballeros y a otras personas «de cualquier calidad» desde los primeros días de abril hasta terminada la vendimia y esta misma prohibición era extensiva a los panes mientras estos estuvieran sembrados.

— La Justicia y regidores toresanos señalaban los caminos «descotados» que podían ser utilizados por los vecinos para su aprovechamiento de leña y otros productos de primera necesidad. Los Guardas debían cuidar que estos fueran los caminos utilizados y no otros.

— La Justicia y los arrendadores debían guardar y respetar las posturas que hubieran hecho con los lugares comarcanos para el aprovechamiento de pastos y prados, salvaguardando los intereses de ambas partes. Ordenanzas Municipales. 1523. Título 62. Folios 85 y ss.

vuelta e los que por otros caminos o partes pasasen o se detobieren e andubieren de pasto por otras partes de las guardas los prendan e puedan prender por una blanca cada cabeza (...) que las guardas no se iguallen con ellos ni las lleven cosa alguna por los enderezes e mostrar el camino ni les consentan yr por otra parte ni estar o andar de pastos sopena de cincuenta azotes e que para esto se pongan guardas especiales cada año en su tiempo...» (101).

No podemos detenernos en exceso en este apartado. Evidentemente los datos son apabullantes para un análisis exhaustivo de la problemática del entorno rural de la ciudad de Toro. Nuestra Tesis en curso de finalización tratará de mostrar en su plenitud la trascendencia que tuvo para el sistema económico en la Edad Moderna, la simbiosis campo-ciudad. De su equilibrio y comunicación dependía la subsistencia humana y la aceleración del sistema productivo hacia nuevas formas de explotación y nuevos modelos socio-económicos. Está claro, que en esa espectacular carrera la victoria ha correspondido al modelo urbano.

Por último debemos analizar para completar el marco institucional del Regimiento toresanos al comienzo de la Edad Moderna la figura del corregidor y su papel jurisdiccional que prácticamente ha de quedar inamovible durante trescientos años desde su definitiva implantación en los municipios castellano-leoneses.

Tres autores, Agustín Bermúdez, Benjamín González Alonso y Fernando Albi, han tratado la figura del corregidor castellano en momentos históricos diferentes (102). Es notorio que para Toro no se ha realizado nada parecido, ni siquiera a nivel general, por lo que es necesario partir de conceptos genéricos para poco a poco ir llegando a un conocimiento más exacto y concreto del carácter que tenía dicha institución en Toro.

Nilda Guglielmi resalta la larga tradición de la presencia de funcionarios regios en los concejos castellanos (103), y así lo hemos constatado en páginas anteriores cuando analizamos el origen y desarrollo del concejo toresano. La evolución de estos oficiales regios ha ido paralela a la marcada y progresiva centralización de la administración municipal lo que tuvo como consecuencia más inmediata el aumento de sus atribuciones en el municipio castellano-leonés. Este proceso terminaría cuando la figura del corregidor quedara plenamente institucionalizada, lo cual ocurrió con el nuevo modelo de estado y administración que impusieron los Reyes Católicos.

Hasta el reinado de Alfonso XI la postura regia respecto a la vida concejil era de mantener un marcado equilibrio entre ambas jerarquías, con el fin de anteponer esas fuerzas a las nobiliarias. Como bien señala A. Bermúdez los monarcas con vanos

(101) Ibidem. Folio 101.

(102) Fernando Albi, «El Corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta». Madrid, 1943. Agustín Bermúdez, «El corregidor castellano durante la baja Edad Media». Madrid, 1971. Benjamín González Alonso, «El corregidor castellano». Madrid, 1970.

(103) N. Guglielmi, «Los Alcaldes reales en los concejos castellanos». A. H. A. M. 1956. pp. 79-109.

pretextos perseguían disminuir la vigencia del derecho foral en beneficio del derecho común, y por ello envían delegados regios que asumen funciones extraordinarias y tratan de convertir a los órganos de gobiernos locales en instituciones de carácter más reducido y sobre todo más controlables (104). Alfonso XI, en los años 1327, 1337 y 1344 tomó medidas contra la elección de ciertos oficios concejiles, sobre todo en las ciudades andaluzas. Tampoco se vieron exentas de estas medidas Zamora, Salamanca, Burgos y Segovia, entre otras.

En origen este oficial con funciones extraordinarias era el denominado «veedor», «enmendador» y «corregidor». Su estancia en la localidad a la que era enviado no era permanente y su misión era enmendar, corregir y tratar de poner orden en cualquier localidad que así lo requiriese. Su misión no podía durar en teoría más de un año.

Juan II, en 1432, ordena que «*por refrenar la codicia desordenada de algunos ambiciosos, que desean tener nuestro poder, i facultad de juzgar los pueblos es nuestra merced e voluntad de no proveer de aqui adelante de corregidor con salario a algunas, ni alguna cibdad o villa e lugar de nuestros reinos, salvo pidiendolo todos los vecinos e moradores de la dicha cibdad o villa e lugar o la mayor parte dellos*» (105). El Rey deja la iniciativa a las ciudades y villas en el caso de que necesiten un corregidor. La institución, al menos hasta esa fecha de 1432, no está plenamente introducida. Si acaso, el juez regio debe tener más atribuciones, reservándose el rey la posibilidad de facultar a un comisionado en casos más o menos excepcionales. Son esos años del siglo XV, años turbulentos, y peores han de venir con el reinado de Enrique IV, en el que las banderías nobiliarias se adueñan prácticamente del reino, en detrimento del orden social y político, en el que las ciudades no han de jugar ya un papel decisivo.

Juan I envía ya corregidores a La Coruña (en 1380), Guipúzcoa (1381) y Madrid (1383). Son oficiales comisionados, no parecen permanentes y habrá que esperar al monarca Enrique III para que podamos hablar con cierta propiedad de la existencia de la figura del corregidor. Bermúdez y Mitre atribuye este hecho a la aparición de las oligarquías locales urbanas, que pretenden desde un primer momento, aprovechando la debilidad de las estructuras políticas del reino, apoderarse de cargos públicos, introduciendo la corrupción en la vida municipal (106). La consecuencia de todo ello es que junto a los oficiales regios de signo temporal, como *veedores* o «*pesquisidores*», se va imponiendo la figura del corregidor en esa lucha regia por imponer el orden en su reino. El resultado final es que en algunas localidades el rey lo impone indefinidamente como sucedió en el caso de Arjona, Ocaña, etc... (107). También en las Cortes de Tordesillas de 1401, los procuradores con voto en éstas (entre ellas estaba la ciudad de Toro) se quejan ante el incremento de estos oficiales regios, exigiendo que únicamente se envíen corregidores cuando la ciudad así lo pidiera, lo que se conecta con lo que más arriba expresamos que aconteció en el reinado de Juan II.

(104) A. Bermúdez. op. cit. pág. 50.

(105) Nueva Recopilación. Libro 3. Título V. «De los asistentes y corregidores». Leg. 1.^a.

(106) A. Bermúdez. op. cit. pág. 63. También Emilio Mitre. «Extensión del regimiento de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla». Valladolid. 1969. pp. 20-21.

(107) Estos datos los proporciona Emilio Mitre. op. cit. pág. 21.

En 1402, tenemos la primera noticia directa del corregidor toresano. En un documento regio se ordena que los corregidores de Toro y Zamora no cobren portazgos a los vecinos de Oviedo (108). Con anterioridad, en 1397, cuando se concede a la ciudad el importante privilegio de la «*meaja*» no se menciona al corregidor toresano, pero es posible que esto no fuera necesario, dado que por esas fechas no debía de existir corregidor en la ciudad, al ser todavía un cargo temporal y no permanente. En 1408 en un documento sobre transferencia de bienes y heredades en el lugar de Pinilla, a favor del convento de S. Spiritus se menciona textualmente «*Pedro Sancha alcalde de Toro por Fernando de Gangros juez para la dicha señora reina en la dicha villa de Toro*» (109). Este Fernando de Gangros todavía no se nos aparece como corregidor. Todo lo contrario que en 1418, cuando Juan II se dirige a la ya ciudad de Toro y cita entre las instituciones de gobierno al corregidor, ordenando además que no se cobren portazgo a los vecinos de Zamora y otros tributos sobre mercaderías (110).

No obstante, las quejas de las ciudades y villas ante la imposición del corregidor no se hicieron esperar. En 1425, las Cortes se quejan de la imposición de los corregidores en favor de una minoría ciudadana (111). Es decir, en un principio el sistema se vicia: el corregidor en teoría agente de orden y equilibrio, se convierte fácilmente en sicario de los bandos oligárquicos urbanos. Las Cortes de Zamora de 1432 siguen esa línea de quejas ante los atropellos cometidos por estos corregidores, consiguiéndose, al menos, que se rebajara a un año el plazo de actuación en una localidad (112).

Emilio Mitre indica que desde los años 1436 a 1455 se deja ver una notable resignación en las ciudades castellanas ante el fenómeno de la imposición del corregidor, por lo que éstas concentran sus esfuerzos en reglamentar y limitar en lo posible sus esferas de poder (113). Es cuando se pide que este oficial pasase la prueba del juicio de residencia durante los 50 días después de haber dejado el cargo y que no estuviera en manos de una misma persona más de un año (114).

El 25 de enero de 1456 Enrique IV envía a Toro a Juan de Mendoza como juez y Corregidor en sustitución de Mosé Pedro de Bovadilla (115). Este año el corregidor debe ser algo ya natural en nuestra ciudad y en 1459 era corregidor el doctor Alfonso García, oidor de la Audiencia del Rey y de su Concejo (116).

(108) Colección Asturias. Tomo II. Documento 460. pág. 332. Emilio Mitre incluye esta noticia en su obra ya citada. pág. 50. Nota 7.

(109) A. Histórico Nacional. Sección Clero. Carpeta 3.571. N.º 5.

(110) Archivo Municipal de Zamora. Legajo XI. N.º 1.

(111) Actas de las Cortes de Castilla y León. Vol. III. Pág. 38. en Real Academia de la Historia.

(112) Ibidem. Pág. 127.

(113) Emilio Mitre. Op. cit. pág. 57.

(114) Actas Cortes... Vol. III. pp. 327 y 406.

(115) R. A. Historia. Colección Salazar. M-2. Folio 264.

(116) Ibidem. M-1. Folio 205.

El año 1463 era titular García de Cotes (117). Y dos años más tarde en 1465 en las Cortes de Salamanca se emenciona que: «*en todos los lugares, ciudades y villas hay corregidores y alcaldes ordinarios tanto para lo civil como para la criminal*» (118). Los Reyes Católicos por tanto se limitan, como en otras tantas parcelas, a aprovechar instituciones que ya estaban configuradas muchos años antes, afianzándolas e introduciéndolas en el engranaje de su proyecto de estado. No obstante, la oposición al corregidor no por ello disminuye.

En 1479, es corregidor en Toro el caballero Rodrigo de Salazar (119). En 1481 López de Ayala (120) y en 1484 lo era el mismo que ostentaba el cargo en la vecina ciudad de Zamora, Pedro Manrique (121). En 1486 estaba en la ciudad Diego López de Trujillo (122) que llega a disfrutar el título otro año más según cédula real del 25 de marzo de 1487 (123). Le sucede en el cargo Diego Ruiz de Montalvo el 25 de octubre de 1490 se hacía el juicio de residencia a Antón de la Rúa (124), el cual, no obstante, permanece en Toro ejerciendo el oficio hasta el 24 de enero de 1492, fecha en que se le persigue por las injusticias cometidas en el gobierno de la ciudad (125). Pese a esta circunstancia se le reconoce de nuevo como corregidor en el mes de febrero aunque se le prohíbe que actúe como juez en los pleitos que la ciudad tenga lo cual no deja de ser una situación realmente anómala (126). Este corregidor de infausta memoria para la comunidad de Toro cesa el 27 de abril de 1493 (127) y se nombra a Diego Fernández de San Millán que abandona el cargo en 1495 (128). Sin embargo la situación se complica este año pues se llegan a nombrar corregidores que permanecen en el cargo apenas meses. La lista es prolija y no añade interés al fondo de la cuestión. Sin embargo si es útil mencionar que si bien esta figura generó inquietud entre los vecinos, en otras ocasiones se erigió en el defensor de los intereses populares. Ejemplo de esto lo encontramos el año 1514 cuando el procurador general de la ciudad Antón Polido expresa así su opinión sobre la actuación del corregidor Juan Rodríguez de Montalvo.

«le ago saber que nuestra alteza hiço merced a la dicha de dalla por corregidor al comendador Juan Gutierrez de Montalvo el qual ha gobernado tan bien la dicha cibdad e tenido en tanta pacificacion que ha muchos tiempos que no estuvo tan vigilado los terminos e quitandolo que ha muchos annos que estava busurpado e acrecentado e cada dia acrecentava

- (117) Ibidem. B-10. Folio 124.
- (118) Actas de Cortes... Vol. III. Pág. 751.
- (119) R. A. Historia. Colección Salazar. B-10. Folio 124 vto.
- (120) Ibidem. M-1. Folio 267.
- (121) A. G. Simancas. R. G. Sello. 16 de julio. 1484. Folio 54.
- (122) Ibidem. 8 de mayo. 1486. Folio 39.
- (123) Ibidem. 25 de marzo. 1487. Folio 68.
- (124) Ibidem. 25 de octubre. 1490. Folio 255.
- (125) Ibidem. 24 de enero. 1492. Folio 96.
- (126) Ibidem. 4 de febrero. 1492. Folio 212.
- (127) Ibidem. 27 de abril. 1493. Folio 214.
- (128) R. A. Historia. Colección Salazar. M-13. Folio 226.

los propios e nobleçido la cibdad con muchas obras que de muy antigua tenia necesidad e ha tenido a la cibdad en tanta igualdad que despues que dexo la vara hemos visto la grande utilidad e provecho que se nos seguia de tenelle por corregidor e segund la buena cuenta ha dado...» (129).

Los regidores no debían de estar muy de acuerdo con la petición del Procurador General de prorrogar a Juan Rodríguez de Montalvo su oficio de corregidor, cuando el regidor Antonio de Deça se queja de que el tal procurador no tenía el poder suficiente para exigir la prórroga del corregimiento. La contestación del procurador general de Toro no se hace esperar y relaciona la queja del regidor con la eficaz actuación de Juan Rodríguez de Montalvo en el caso de la ocupación de términos concejiles por parte de la nobleza toresana:

«es porque el dicho Juan Rodriguez de Montalvo les quitó mucha parte de los terminos que tenían tomados a la cibdad e como despues que el dexo la vara ha tornado a usurpar los terminos e sobre ellos ha enviado a V. A. su juez de terminos no querian que el dicho Juan Gutierrez fuese por corregidor» (130).

La petición de prorrogar el corregimiento en la persona de Juan Rodríguez está muy unida al hecho de su política relacionada con la ocupación de términos concejiles. Problema que se arrastraba desde el año 1468 y que todavía en estas fechas estaba sin solucionar. Esto es así, pues un año antes de los hechos narrados una carta del corregidor a la reina testimonia fielmente esta situación. Entre otras cosas, señala que *«como los que tienen ocupado los terminos de la cibdad son los mas principales della (...) al cabo ayudandose unos a otros a que por parte de la cibdad no se sigan quedarse con ello...» (131).*

Para conocer los entresijos del papel del corregidor en los municipios modernos, nada mejor que *«los Capítulos del años 1500 para corregidores y jueces de residencia» (132)*. El nombramiento para el cargo tenía el carácter de una merced regia, aunque algunas disposiciones mantengan lo contrario, los requisitos necesarios para ser corregidor eran, entre otros, el ser originario de ciudadano o villa realenga y de fuero y ser *«home bueno y perteneciente»*, tales requisitos se cumplían ya que lo normal es que el cargo estuviera cubierto por hombres de leyes, doctores y licenciados etc... No es la alta nobleza la que monopoliza este oficio, sino más bien representantes de una nobleza leguleya procedente de colegios mayores que poco a poco van a ir creando un cuerpo especializado en el gobierno local.

La duración del oficio era anual (133) aunque podía ser prorrogado tal y como hemos podido comprobar para el caso de la ciudad de Toro. También era usual el que un mismo personaje ostentara dos corregimientos, ya que en cualquier caso en uno de ellos podía colocar un teniente e incluso en ambos.

(129) A. G. Simancas. Cámara de Castilla, Pueblos. Legajo 20. Año 1514.

(130) Ibidem.

(131) Ibidem.

(132) Publicados por Benjamín González Alonso. Op. cit. pp. 299 y ss.

(133) Aporta datos sobre el particular A. Bermúdez. Op. cit. pp. 135 y ss.

El salario del corregidor siempre fue un tema conflictivo. Desde Alfonso XI estaba legislado al igual que por Juan II (1436) que este salario se abonase de los propios y rentas de la localidad, como sucedía en otros tantos oficios concejiles. Sin embargo la realidad a veces era otra. En Toro este salario se abonaba aprovechando la existencia de la renta de las «meajas» cuya finalidad en origen era sacar fondos suficientes para reparar las cercas y puente de la ciudad.

El Quatro Cristóbal Machucho en 1493 ya exige que el salario del corregidor se abone de los propios y que no se haga por repartimiento entre los pecheros (134). El 18 de marzo de 1494 se ordena a la ciudad que guarde la carta sobre el salario del corregidor ya que los mismos regidores se quejan de que los propios de la ciudad no bastaban para satisfacer este salario, ya que la mitad de los mismos eran utilizados en costear las reparaciones de los muros y cercas de la ciudad, lo cual hacia necesario echar mano del consabido repartimiento (135). Habría que preguntarse que es lo que sucedía con las meajas (recuerdo que se trataba de una sexta parte del maravedi recaudado por alcabalas) que precisamente tenían esa misión. Por ello, el 9 de septiembre de 1494 se expide un interesante documento por el cual se manda al corregidor de Toro que se informe de como son gastados los propios y el impuesto de la meaja ya mencionado, que hasta esos momentos normalmente se utilizaba en pagar el salario del corregidor (136). En resúmen no hay duda que el aumento de la burocracia en los regimientos castellano-leoneses pesaba como una losa sobre las haciendas concejiles, que es como decir sobre las gravadas economías de los pecheros... Tal es así que en los años de mitad del siglo XVI hemos podido comprobar que casi la mitad de los ingresos concejiles se iban en pagar salarios (137).

Al salario fijo que percibía había que añadir los derechos que se le concedían en las sentencias que llevaba a cabo y pleitos que juzgaba (138) y que normalmente estaban reguladas en las ordenanzas municipales. El salario era abonado en muchas ocasiones con bastantedificultade y no faltan testimonios que demuestran que las mas de las veces era necesario la previa orden del Rey para que aquél fuera satisfecho. Los ejemplos son numerosos (139). Con todo el salario fijo era variable en función de la categoría de la localidad como también por la del mismo funcionario. Bermúdez indica algunos salarios de distintas ciudades y las cantidades percibidas

(134) A. G. Simancas. R. G. Sello, 9 de octubre, 1493. Folio 92.

(135) Ibidem. 18 de marzo, 1494. Folio 153.

(136) Ibidem. 9 de septiembre, 1494. Folio 180.

(137) Ver mi artículo ya mencionado sobre la hacienda concejil de la ciudad de Toro. Nota 99.

(138) Otros derechos eran las deudas de corretaje, ordenes de prender o soltar, etc.

(139) Todos ellos se refieren a la morosidad en el pago del salario:

A. G. Simancas. R. G. Sello, 20 de julio, 1486. Folio 51.

Ibidem. 2 de febrero. 1491. Folio 112.

Ibidem. 14 de mayo. 1492. Folio 430.

Ibidem. 5 de febrero. 1493. Folio 118.

Ibidem. 22 de abril. 1493. Folio 84.

oscilan entre los 30.000 y 70.000 mrs. anuales (140). Para Toro conocemos por la cédula inserta en la receptoría del pleito sobre el salario del guarda de montes en el año 1485 que su salario oscilaba entre los 50.000 y 100.000 mrs., en las que entraban y se incluían el salario de los alcaldes y otros oficiales nombrados directamente por el corregidor (141). Del documento se extrae también la conclusión que la mencionada cantidad se devengaba por repartimiento entre los pecheros.

El alojamiento del corregidor también fue tema de polémicas. En 1485, concretamente el 18 de abril, Pedro Manrique, corregidor de Toro y Zamora se alojó a la fuerza en casa de Luis Méndez, a pesar de que había costumbre en Toro de que el Regimiento le señalara su alojamiento previamente a la llegada del nuevo corregidor (142).

También en 1486 se ordena al corregidor Diego López de Trujillo que abandone la mansión de Luis González y que se aposente en la casa que el concejo de Toro designe, ya que se especifica que *«ningún corregidor no se pueda aposentar en la dicha cibdad, segund el uso e costumbre (...) en ninguna casa sin que primero sea señalada por el concejo e regidores»*.

Las funciones y misiones del corregidor eran amplísimas. El era la máxima jerarquía en el gobierno de la ciudad y sus atribuciones eran tales que se puede decir que era un pequeño monarca a nivel local. Era el juez real, actuando como juez ordinario al lado de sus alcaldes tanto en la esfera de lo civil como en lo criminal y, en ciertas ocasiones, podía ser comisionado por el Rey para juzgar causas concretas, como podían ser pleitos territoriales, problemas de jurisdicción, etc... En resumidas cuentas fiscalizaba todos los aspectos de la vida local. Sin embargo su actuación mas específica era la de juzgar. Entendía en los juicios sobre deudas (143), préstamos, tomaba las cuentas de las rentas de la ciudad (144), litigaba en pleitos sobre precios (145), heredades y términos (146) y tal y como antes hemos afirmado actuaba en no pocas ocasiones como juez permanente de términos (147). Igualmente realizaba funciones de *«pesquisidor»* ante una demanda regia (148), e incluso llegaba a ser

(140) Ofrece la siguiente lista de salarios en el siglo XV:

1422... Vitoria... 36.000 mrs.

1436... Murcia... 54.000 mrs.

1415... Asturias... 73.000 mrs.

1449... Burgos... 46.850 mrs.

1454... Ciudad Real... 40.000 rns.

1473... Madrid... 73.000 mrs.

(141) «Se an dado y mandado dar a los corregidores e alcaldes de la dicha cibdad algunas veces (...) cincuenta mil mrs e otras sesenta mil e otras veces ciento e otras noventa mil rms por año segund el tiempo e la mescesidad que oviere e la calidad de las personas...» A. G. Simancas, R. G. Sello, 6 de noviembre, 1485. Folio 73.

(142) Ibidem, 18 de abril, 1485. Folio 295.

(143) Ibidem, 11 de enero, 1484. Folio 131.

(144) Ibidem, 21 de marzo, 1486. Folio 86.

(145) Ibidem, 26 de mayo, 1487. Folio 89.

(146) Ibidem, 20 de septiembre, 1491. Folio 77.

(147) Ibidem, 31 de enero, 1493. Folio 213.

(148) Ibidem, 28 de noviembre, 1494. Folio 143.

portavoz de alguna petición al monarca realizada por la población pechera (149). Sería demasiado extenso detenerse en todos y cada uno de los aspectos reseñados, por ello creemos oportuno que el análisis de su actuación está estrechamente vinculado a su actuación como juez local, tema que en este momento no vamos a desarrollar dado los límites de espacio que nos hemos impuesto.

Al término de su gestión como corregidor, este oficial se sometía al denominado juicio de residencia, el cual se llevaba a efecto durante los 50 días siguientes después de finiquitar el oficio. Este juicio estaba reglamentado en las Partidas (150), pero posteriormente también es recogido por el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 (151) y otras disposiciones específicas del reinado de los Reyes Católicos.

La finalidad del juicio de residencia —extensivo a todos los oficiales del corregidor— era exigir responsabilidades al saliente en el cargo y medir su actuación como tal. Se elegía un juez comisionado por parte del Rey, el cual recogía las quejas de los vecinos durante el período de vigencia del juicio. Incluso este juez comisionado podía ser así mismo juzgado si su actuación no era demasiado transparente, tal y como aconteció en Toro cuando el inefable Antón de la Rúa fue a tomar el juicio de residencia al corregidor Diego Ruiz Montalvo en 1490 (152). El 25 de octubre de ese año el Concejo ordena que se realice a su vez dicho juicio contra el pesquisador Juan Ruiz de la Fuente (153). Años más tarde, el 24 de enero de 1492 la ciudad exige que el juez de residencia de Sahagún y Carrión prenda a Antón Rodríguez de la Rúa, pues había huído de la ciudad de Toro al temer represalias por arte de los toresanos (154). Otro caso similar nos lo ofrece Bermúdez en la ciudad de Murcia en el año 1425, cuando su corregidor Alvaro Rodríguez de Escobar después de haber cometido atropellos sin par, sale indemne al no someterse al consiguiente juicio de residencia (155).

Antón de la Rúa fue juzgado por Alfonso Tellez, a la sazón juez comisionado para este efecto, el cual dictó sentencia contra el mencionado corregidor y todos sus oficiales. Sin embargo, sin que sepamos los motivos, estas sentencias nunca fueron ejecutadas, por lo que la ciudad pide de nuevo que se lleven a cabo. En julio de 1492 el caso de Antón de la Rúa está sin resolver, ya que la Chancillería de Valladolid le emplaza para que responda de los cargos que se le imputan (156).

Las Ordenanzas para corregidores del año 1500 hacen continua referencia a los oficiales auxiliares del corregidor. Especialmente nombrados por él, estos oficiales eran los denominados alcaldes y alguacil, y en ocasiones también el merino. El

(149) *Ibidem*. 30 de abril. 1494. Folio 71.

(150) Partidas. Vol. III. Título IV. Leg. 6.^a. Ver también el artículo de L. García de Valdeavellano, *Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia*. B. R. A. H. 153. N.º 2. pp. 205-246.

(151) Ordenamiento de Alcalá. 1348. Título 32. Leg. 6.^a.

(152) A. G. Simancas. R. G. Sello. 25 de octubre. 1490. Folio 255.

(153) *Ibidem*. 25 de octubre. 1490. folio 175.

(154) *Ibidem*. 24 de enero. 1492. Folio 96.

(155) A. Bermúdez publica el documento del Archivo Municipal de Murcia. *Actas Capitulares*. 1425. Op. cit. Pág. 209.

(156) A. G. Simancas. R. G. Sello. Julio 1492. Folio 182.

corregidor podía nombrar un lugarteniente que las mas de las veces le sustituía en presidencias de consistorio o en otros actos específicos de su cargo. La duración de estos oficios estaba condicionada a la permanencia en el cargo de corregidor. Por ejemplo, en el ya referido documento por el que se le prorroga el corregimiento a Diego López de Trujillo en 1487 se alude a los oficiales del corregidor en Toro. Estos eran los alcaldes y alguacil (157). también se cita a su lugarteniente que en ocasiones bien se podía tratar de un alcalde ya nombrado por el corregidor.

No obstante en algunas localidades de la Corona de Castilla estos oficios de alcaldes y alguacil ya tenían un carácter perpétuo, aspecto que en el caso de Toro no parece que fuera así.

En los documentos se suelen citar uno o dos alcaldes a lo sumo, por lo que hay que imaginar que el número de ellos no debería exceder de tres o cuatro. Esto además, sumando el alcalde ejecutor y el de «sacas», que coexistían con los ordinarios que entendían de las causas civiles y criminales junto con el corregidor. El 12 de mayo de 1485 se mencionan como alcaldes de Toro a Juan Alvarez Mirantes y Antón Cubas (158) y el 28 de mayo a un tal Lope de Mendoza (159).

Junto a estos alcaldes estaba el alguacil. Oficial menor, pero que tenía cierta importancia ya que era el brazo ejecutor de la justicia. El se encargaba de mantener el orden interno en la ciudad y su término con la ayuda de la Santa Hermandad y bajo su mando estaban el sayón, carcelero y verdugo.

Somos conscientes que quedan en el tintero temas sin tratar. Por ejemplo, sería necesario para completar este estudio del Regimiento perpetuo de la ciudad de Toro a comienzos de la Edad Moderna, analizar las finanzas locales y el sistema judicial, aspectos ambos vinculados a las instituciones de gobierno y de suma importancia para conocer de forma total el sistema institucional local. El primero de ellos ya lo hemos analizado en artículo aparte y en otra ocasión, aunque fuera para fechas más tardías, y en cuanto al sistema judicial asumimos el compromiso de, en su momento, analizarlo en trabajo aparte. Ahora solo nos queda cerrar este breve apunte sobre la historia de Toro y su tierra, con el compromiso de volver sobre ella, no desde postulados académicos como puede ser la terminación de nuestra tesis doctoral acerca de las estructuras agrarias de Toro y su tierra en la Edad Moderna, sino también desde el plano de la divulgación histórica, tarea no menos trascendente que la mencionada, y si cabe mas gratificante para el que la realiza.

(157) Ver para este tema B. González Alonso. Op. cit. Págs. 73 y ss.

(158) A. G. Simancas. R. G. Sello. 2 de mayo. 1485. Folio 23.

(159) Ibidem. 28 de mayo. 1485. Folio 56.



Foto n.º 1: La iglesia del Santo Sepulcro. Perteneció a la orden del Santo Sepulcro y de San Juan de Jerusalén. Situada en el pleno centro de la ciudad sirvió durante el siglo XV como lugar de reuniones del concejo.



Foto n.º 2: Ruinas de la iglesia conventual de San Idefonso. Importante edificio religioso desde su fundación en el siglo XIII. En sus capillas se reunían el estado de pecheros para deliberar sobre asuntos de trascendencia económica y social.

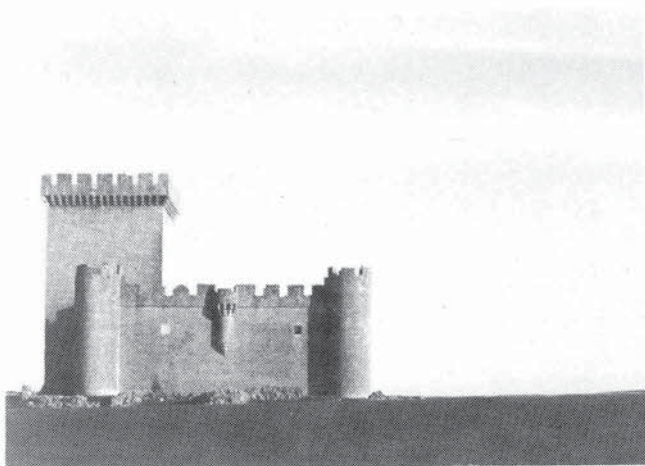


Foto n.º 3: Castillo de Villalonso. Sede del mayorazgo de los Ulloa de Toro que junto con los recintos fortificados de Tiedra y Belver de los Montes constituyen los ejemplos más claros del poder nobiliario en tierra de Toro.



Foto n.º 4: El término de Toro. La simbiosis tierra-ciudad es uno de los símbolos más evidentes de su pasado histórico. La imagen actual no concuerda, de todos modos, con la de hace unos siglos, en la que los viñedos representaban gran parte de su superficie.



Foto n.º 5: El Puente de Toro sobre el Duero, auténtico nervio vital de su economía y comercio, de ahí las innumerables reparaciones y reconstrucciones parciales que ha tenido.

**DIPUTACION
de ZAMORA** 

instituto de estudios zamoranos
florián de ocampo
(C.S.I.C.)

